

RESOLUCIÓN NÚMERO 094
del 5 de julio de 2017

"Por la cual se impone una multa al concesionario CONSORCIO COLCARD, con ocasión del contrato de concesión No. TC – LPN – 005 de 2010"

EL GERENTE GENERAL

En uso de sus facultades legales, y en especial por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo previsto en los estatutos de la Asociación, y

CONSIDERANDO

Que TRANSCARIBE S.A es una Sociedad Anónima entre entidades públicas del orden Distrital, constituida con aportes públicos, autorizada por medio del Acuerdo N° 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Municipal de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y constituida por medio de Escritura Pública, número 0654 de julio 15 de 2003 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena.

Que TRANSCARIBE S.A. tiene por objeto social principal ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Cartagena de Indias, que servirá al Distrito y a su respectiva área de influencia.

Que siendo TRANSCARIBE S.A. el titular del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Cartagena de Indias, tiene el deber de control y vigilancia sobre los contratos que celebre para crear, desarrollar y ejecutar dicho sistema.

Que tras agotar un proceso de licitatorio, el 14 de abril de 2011, TRANSCARIBE S.A. y CONSORCIO COLCARD suscribieron el Contrato de Concesión No. TC-LPN-005-2010, en el cual se estableció en la cláusula primera el objeto del contrato de la siguiente forma:

"Cláusula 1. OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es la Concesión del Diseño, Operación y Explotación del Sistema de Recaudo y Suministro del Sistema de Gestión y Control de la Operación del Sistema de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, Transcaribe, por su cuenta y riesgo, y bajo la supervisión y control de TRANSCARIBE S.A., en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el contrato.-

El alcance del objeto anteriormente descrito comprende pero no se limita a:

1.1. El diseño, suministro, implementación (montaje y puesta en correcto funcionamiento), mantenimiento, reposición, soporte, actualización tecnológica y la operación del Sistema de Recaudo del Sistema Transcaribe.

R
p

1.2. El diseño, suministro, implementación, mantenimiento, reposición, soporte y actualización tecnológica del Sistema de Gestión y Control de la Operación del Sistema TRANSCARIBE.

1.3. La realización de las actividades de recaudo de los recursos que se generen por la venta del pasaje por el uso del Sistema Transcaribe.

1.4. La administración de la infraestructura recibida en forma no exclusiva para la instalación, operación, administración y mantenimiento del Sistema de Recaudo.

1.5. La administración de la infraestructura recibida en forma no exclusiva para la instalación y mantenimiento del Sistema de Gestión y Control de la Operación.".

Que la Compañía SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. emitió la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales número 100959, la cual se encuentra vigente, incluyendo las modificaciones por los otrosíes que han sido suscritos entre las partes.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece que "el debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato" (Resaltado fuera del texto).

Que por su parte, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispone que:

"las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia,

la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (Nota: Ver Decreto 734 de 2012, artículo 8.1.10, parágrafo 2º.).

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento" (Resaltado fuera del texto).

Que el Contrato de Concesión No. TC-LPN-005-2010 del 14 de abril de 2011, celebrado entre TRANSCARIBE S.A. y CONSORCIO COLCARD se estableció en la cláusula 109 lo siguiente:

"CLÁUSULA 109. MULTAS DEL CONTRATO

TRANSCARIBE S.A., directamente o a través del interventor, ejercerá la supervisión, control y vigilancia del contrato de concesión y, en consecuencia, verificará el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, requisitos y responsabilidades a cargo del CONCESIONARIO en virtud de lo dispuesto en el presente Contrato.

TRANSCARIBE S.A. podrá imponer las multas correspondientes de acuerdo con lo previsto en las cláusulas incluidas en el presente capítulo en los eventos en que EL CONCESIONARIO incumpla las obligaciones, requisitos, parámetros y responsabilidades en cuanto a los plazos o condiciones establecidos en el contrato de concesión.

La multa será impuesta mediante acto administrativo motivado, previo el seguimiento de un procedimiento cuya finalidad es garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del CONCESIONARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la norma que la reglamenta.-

TRANSCARIBE S.A. podrá imponer multas sucesivas hasta cuando EL CONCESIONARIO cumpla satisfactoriamente la obligación, parámetro, requisito o responsabilidad del contrato de concesión debida, si conforme a la naturaleza de la infracción, la restitución del incumplimiento fuera posible.

Cuando se trate de incumplimiento o infracción de una obligación de ejecución inmediata cuyo cumplimiento no sea posible restituir, se podrán imponer tantas multas como infracciones de ejecución inmediata haya cometido EL CONCESIONARIO, cuantificadas en cada caso por una sola vez.

En todo caso, la introducción, modificación o supresión de multas no afectará las multas que se hayan impuesto hasta el día en que aquellas sean vinculantes y exigibles.

EL CONCESIONARIO expresamente y en forma voluntaria acepta y autoriza, con la firma del presente Contrato, a TRANSCARIBE S.A. a compensar las sumas que adeude por concepto de multas, conforme a lo estipulada en el presente capítulo". (Resaltado fuera del texto)

Que el CONSORCIO COLCARD, de acuerdo con el informe del supervisor del contrato remitido a TRANSCARIBE S.A., ha presuntamente incumplido las siguientes obligaciones:

- (i) **Presunto incumplimiento en lo relacionado con la no instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de la operación regular, el 27 de marzo de 2016 (cargo 1):**

El presunto incumplimiento consiste en que estuvieron disponibles los vehículos para el inicio de la operación regular, sin embargo, los equipos de control abordó no fueron instalados de manera previa en todos los buses, por lo cual no se cuenta con control operacional de todos los servicios que se programan ni de las demás actividades de recaudo, con lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el Apéndice No. 5

- (ii) **Presunto incumplimiento en lo relacionado con la no habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema (cargo 2)**

El presunto incumplimiento consiste en que el medio de pago no estuvo disponible en su totalidad desde el inicio de la operación regular en una cantidad suficiente para atender la demanda del Sistema, y se agotó la cantidad de medios de pago dispuesto por el concesionario de recaudo, afectando la prestación del servicio, lo que obligó al concesionario de recaudo a realizar un procedimiento no auditable y no seguro para el ingreso de los usuarios al sistema.

(iii) El presunto incumplimiento en lo relacionado con la no instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del sistema en su etapa de operación regular (cargo 3)

El presunto incumplimiento consiste en que no se han instalado la totalidad de los equipos en estaciones para el funcionamiento del sistema, por cuanto no se contó con la totalidad de los equipos para la venta, recarga, consulta, validación y control de pasajes, en las 9 estaciones entregadas el día 27 de marzo de 2016 y durante los días de operación regular desde el pasado 27 de marzo hasta la fecha del informe.

(iv) El presunto incumplimiento en lo referente a las consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato de concesión y en el contrato de fiducia (cargo 4)

El presunto incumplimiento consiste en que las consignaciones no se realizaron dentro del plazo previsto en el contrato de concesión, no obstante estar constituida la fiducia del sistema para la administración de los recursos. Lo anterior, afecta la realización de los desembolsos en los tiempos y según las disposiciones establecidas en el contrato de concesión. Tampoco se puede contar con los reportes de las consignaciones diarias establecidas en el contrato de recaudo.

(v) El presunto incumplimiento en lo relacionado con el no suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO (cargo 5)

El presunto incumplimiento consiste en que no se han suministrado los equipos de comunicación a bordo para la regulación y comunicación con el CCO. Lo anterior, afecta la regulación de la flota, a su vez la prestación del servicio y el registro y control de las novedades que se presentan a bordo de los autobuses.

(vi) El presunto incumplimiento en lo relacionado con el cumplimiento de la funcionalidad del software de programación (cargo 6)

El presunto incumplimiento consiste en que el software en su subsistema de programación y el de control de flota no cuenta con los elementos y especificaciones descritas en los pliegos, contrato y apéndices del contrato de recaudo, por lo que Transcaribe no ha podido realizar la programación requerida por el Sistema debido a que no se cuenta con las funcionalidades para el control de operaciones, tampoco se cuenta con la información de kilómetro recorridos por los concesionarios de operación, necesarios para las diferentes liquidaciones y distribución de ingresos que se deben efectuar. Las herramientas informáticas no ejecutan las tareas de acuerdo con las necesidades del sistema para la programación y control operacional.

(vii) El presunto incumplimiento en lo relacionado con la realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5 (cargo 7)

El presunto incumplimiento consiste en que además de no contar con la totalidad de los elementos y equipos instalados y puesta a punto para su funcionamiento, el concesionario no ha puesto a disposición el personal, equipos y documentos para realizar las pruebas descritas en el apéndice No. 5 del contrato de recaudo.

(viii) El presunto incumplimiento en lo relacionado con el suministro de los manuales de uso del software utilizados en el CCO y CCR (cargo 8)

El presunto incumplimiento consiste en la no provisión de los manuales necesarios para la operación del software requeridos.

(ix) El presunto incumplimiento en lo relacionado con la falta de capacidad de suministro de cambio ante billetes de cualquier denominación (cargo 9)

El presunto incumplimiento consiste en que se ha evidenciado que en las taquillas se han rechazado ventas por no contar con efectivo para entregar cambios. Como se advierte de la cláusula, es claro que se debe tener disponible las denominaciones de valor que permitan facilitar las transacciones a los usuarios del sistema.

Que los presuntos incumplimientos por parte del CONSORCIO COLCARD, afectan el correcto desarrollo de la etapa de operación regular y, en general, la buena prestación del servicio de transporte público.

Que como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se procedió a iniciar el procedimiento de imposición de multas en contra del CONCESIONARIO COLCARD para determinar si realmente incumplió las obligaciones mencionadas anteriormente, y si se debe imponer multa en el presente caso.

Que para el efecto, se remitió comunicación del 7 de julio de 2016 radicada bajo el número TC-GE-07.01-0966-2016 al CONSORCIO COLCARD, mediante la cual se presentaron las obligaciones presuntamente incumplidas, indicando la consecuencia que se podría derivar para el CONSORCIO COLCARD en desarrollo del procedimiento conminatorio, si se llegara a probar la presunta mora en el cumplimiento de la obligación. Este documento hace parte integral del expediente administrativo relacionado con el procedimiento de imposición de multa.

Que, en igual sentido, mediante comunicación del 7 de julio de 2016 radicada bajo el número TC-GE-07.01-0965-2016 se notificó a la Compañía de Seguros sobre el inicio del procedimiento, remitiendo, de acuerdo con la comunicación, copia del documento enviado al CONCESIONARIO, así como de los demás soportes pertinentes. Este documento hace parte integral del expediente administrativo relacionado con el procedimiento de imposición de multa.

Que en el término de 10 días, que se otorgó para que el CONSORCIO COLCARD se pronunciara respecto del contenido del informe, se presentó comunicación el 5 de mayo

de 2016 radicado oficio No. 00094-2016, por medio de la cual se presentaron objeciones al informe de supervisión No. TC-DO.01-001-2016, las cuales rezan de la siguiente manera:

(i) No instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de operación regular, el 27 de marzo de 2016

El supervisor no se puede basar en el contrato inicial, sin tener en cuenta los otrosíes 6 y 7. La cláusula 11.5¹ citada contempla obligaciones que fueron modificadas por los anteriores otrosíes, los cuales señalan la entrega de 30 autobuses para el sábado 26 de marzo de 2016, hito contractual que se cumplió en su totalidad acorde con los insumos y buses suministrados por Transcaribe. Esto es así debido a que los 30 buses fueron entregados de manera deficiente y con problemas que retrasaron el trabajo e impactaron la planificación de tiempo y actividades de Colcard.

El incumplimiento por parte de Transcaribe en la entrega del patio taller, causó un gran traumatismo al concesionario para cumplir cabalmente con la entrega de los autobuses, pues las condiciones de trabajo en el lote donde funcionará el patio taller son insuficientes e inadecuadas para trabajar por varias razones.

Alegan la excepción de contrato no cumplido, en la medida que el Concesionario no está en mora de cumplir en la medida que Transcaribe no ha cumplido con sus obligaciones.

Las pruebas allegadas para argumentar esta objeción son las siguientes:

- Correo electrónico del 14 de abril de 2016 de Transcaribe a los Concesionarios. Por la cual se plasma el Comité de Operaciones del 8 de abril de 2016. Se explica la visita realizada el 4 de abril de 2016 a la Estación Popa en la cual se encontraron una serie de detalles. Frente a los equipos, Colcard proyecta el inicio de instalación para el 11 de abril de 2016.
- Comunicación del 3 de mayo de 2016. Radicado interno No.: 00091A-2016. De Colcard a Transcaribe. Por medio de la cual se solicita la remisión formal de la fecha de entrega de la infraestructura del CCO en el Patio Portal.

(ii) No habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema

La Cláusula 77² contempla la obligación de entregar a los usuarios de forma gratuita 100.000 tarjetas. No obstante, Transcaribe decidió no regalar las tarjetas. Adicionalmente,

¹ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 11.5 Implantar el Sistema de Programación, video, información y Control con las funcionalidades establecidas en el ANEXO 2 "Especificaciones Técnicas" del pliego de condiciones, con la capacidad inicial de controlar las operaciones de al menos 100 autobuses troncales y al menos 250 autobuses alimentadores. El Sistema de Programación y Control, debe ser modular y expansible de acuerdo a lo definido en el anexo mencionado.

² CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 77. (...) El concesionario deberá adquirir a su costo un total Trecientas mil (300.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto las cuales deberán seguir las siguientes condiciones:

- Las primeras Cien Mil (100.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto – TISC, serán suministradas a los usuarios del sistema de manera gratuita, sobre los cuales ningún concesionario percibirá ingresos.

se reitera que la etapa pedagógica no se realizó debido a la deficiente planificación de Transcaribe. Paralelamente, la obligación y cantidad de tarjetas a entregar se encuentra establecida en el PMI en el cual se manifiesta que durante los 5 primeros meses de operación del sistema, Colcard deberá entregar a Transcaribe 100.000 tarjetas para su distribución, a razón de 20.000 tarjetas mensuales. Situación que se ha cumplido a cabalidad.

(iii) No instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del sistema en su etapa de operación regular

El Concesionario ha instalado todos y cada uno de los equipos que señala el contrato de recaudo y su PMI vigente de la mano del cronograma del otrosí No. 7 especialmente el punto 5 respecto a 9 estaciones con un acceso y una taquilla.

(iv) No consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato y en el contrato de fiducia

Transcaribe ha puesto al contratista en situación de incumplimiento, por lo tanto no le puede exigir que cumpla las obligaciones. La entidad incumplió la obligación de entregar pagaré en blanco para garantizar el pago de la comisión fiduciaria.

Las pruebas allegadas para argumentar esta objeción son las siguientes:

- Correo electrónico del 5 de mayo de 2016. Por medio de la cual se adjunta Acta Comité Fiduciario No. 3
- Acta No. 03-2016. Comité Fiduciario Ordinario del Fideicomiso No. 362383 SITM Cartagena. Sobre el pagaré no se hace mención alguna que éste haya sido la causa para el incumplimiento.

(v) No suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO

La obligación de suministrar los equipos de comunicación a bordo de los buses se encuentra consagrada en la cláusula 61³ del Contrato de Concesión. No obstante no se señala una obligación específica de adquirir los equipos de comunicación a bordo de los autobuses. Dicha obligación no está a cargo de Colcard. El numeral 9⁴ de la Tabla No. 1 del Apéndice 7 le asigna dicha obligación a los concesionarios de transporte.

-
- Las Doscientos Mil (200.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto serán vendidas a los usuarios al precio y con las condiciones que determine Transcaribe S.A.

³ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 61. Aspectos Técnicos del Subistema de Comunicaciones. Para el desarrollo de las actividades de recaudo del Sistema Transcaribe, el Concesionario deberá tramitar bajo su responsabilidad la licencia de comunicación necesaria para la implementación de la red de radiocomunicaciones, además deberá adquirir o contratar los servicios de comunicación que requiera para la comunicación y transmisión de voz y datos que le imponga el presente contrato, sin perjuicio de lo cual contará con la colaboración de Transcaribe S.A. Los costos de instalación y la facturación de los servicios los deberá asumir el Concesionario, no obstante el Concesionario deberá instalar la red fibra óptica y la de radiocomunicaciones descritas en el Apéndice 2 "Especificaciones Técnicas"

⁴ APÉNDICE 7. Protocolo de instalación entre concesiones. Tabla No. 1. 9.

(vi) Funcionalidad del software de programación

El software cumple con todos los requisitos del contrato, el pliego y sus anexos, dejando claro que en ninguno de los documentos contractuales señalan que debe ser programación automática de flota, es decir, no se requiere en forma específica que sea automática. El sistema permite realizar la programación detallada de las tablas horarios, según lo establece el Apéndice 2 numeral 5.2⁵ y 5.3⁶.

(vii) Realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5

Mediante correo del 25 de marzo de 2016 se envió a Transcaribe el plan de pruebas de los equipos implementados del sistema de recaudo a los ingenieros. Pruebas que aunque se hicieron, las mismas no se formalizaron por la falta de disposición de los funcionarios de Transcaribe, pero que sin embargo se llevaron a cabo. La metodología y procedimiento para las pruebas se establece en el numeral 3⁷ del Apéndice 5.

Ítem	Descripción	Concesionario responsable (costos)	Observaciones
9	Equipo de Radio – Comunicaciones con Manos Libres, Tecnología Troncalizada Digital – Según Plataforma Propia de Comunicaciones del Sistema Transcaribe	Concesionario de Transporte	Es a costo del Concesionario de transporte, suministrado acorde a la tecnología de comunicaciones exclusiva para el sistema Transcaribe. El alcance incluye adquisición, suministro, instalación, configuración, pruebas y mantenimiento. Deberá ser instalado y configurado y puesto en operación en la red del Sistema Transcaribe por el Concesionario de Recaudos para la comunicación con el CCO

⁵ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.2. Subsistema de Programación Operativa de la Flota. Este Subsistema deber estar en capacidad de permitirle a Transcaribe S.A. establecer adecuadamente la programación de la flota para atender la demanda de pasajeros del sistema. Para ello el subsistema de Programación Operativa debe permitir realizar las siguientes actividades: a) Definir los tipos de servicios y respectivos itinerarios requeridos para atender la demanda b) Definir la flota requerida para satisfacer las frecuencias de servicio previamente definidas, todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente contrato c) El Concesionario de Recaudo debe como parte de sus responsabilidades realizar la transferencia tecnológica a Transcaribe S.A. para que este pueda operar el sistema de programación operativa con plena autonomía y con pleno dominio de la totalidad de las funcionalidades incluidas en la herramienta, para lo cual debe realizar la capacitación a los funcionarios encargados de la operación.

⁶ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.3. Sistema de Gestión y Control de Flota. El Sistema de Control y Gestión de Flota debe permitir a Transcaribe S.A. como ente gestor alimentar la información de todos y cada uno de los servicios previamente programados en función del flujo de pasajeros específico previsto para cada tipo de día y franja horaria. Una vez carada esta programación con los detalles de cada autobús y conductor que realizará cada uno de los servicios, el Sistema de Control y Gestión debe permitir monitorear automáticamente y en tiempo real la ejecución del servicio que está prestando cada autobús en su ruta, de acuerdo con la información de conductor y ruta digital en la consola del autobús al momento de su despacho y con base en la información posicional que envía las unidades lógicas equipadas con GPS instaladas a bordo de cada autobús, para poder comparar lo que va realizando el autobús contra lo programado y generar alertas y mensajes automáticos que permitan a los operadores del centro de control intervenir cuando sea necesario en tiempo real para regular y controlar el servicio.

⁷ APÉNDICE 5. Plan de Pruebas. Sección 3. Procedimientos detallados de pruebas. 3.1. Cada procedimiento de prueba deberá incluir pero no se limitará a los siguientes puntos para cada prueba: (a) información suministrada en el Plan de Pruebas; (b) Metodología de la prueba, incluyendo las entradas y los resultados esperados (c)

Las pruebas allegadas para argumentar esta objeción son las siguientes:

- Correo electrónico del 25 de marzo de 2016. De Colcard a Transcaribe. Por medio del cual se adjunta el plan de pruebas de los equipos implementados del sistema de recaudo y control de flotas requeridas.
- Correo electrónico del 3 de mayo de 2016. De Colcard a Transcaribe. Por medio del cual se adjunta el correo donde se hace entrega del plan de pruebas de los equipos de recaudo y gestión de flotas.

(viii) Suministro de los manuales de uso del software utilizados en el CCO y CCR

Esta obligación fue cumplida mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2016, en donde de manera expresa, se adjuntó el manual de operación del sistema de gestión de flotas. En relación con el Manual de CCR se exigió la modificación de los niveles de servicio que permitiera contemplar protocolos de recaudo para los puntos de venta y los puntos de venta externa de acuerdo con la realidad de las empresas de transporte de valores y muy especialmente con la situación social compleja de la zona de El Pozón, por lo tanto se está adaptado y no puede ser tomado como incumplimiento, pues, dicha situación no es causada por el concesionario y no fue prevista en los niveles de servicio del contrato de recaudo.

Las pruebas allegadas para argumentar esta objeción son las siguientes:

- Correo electrónico del 18 de marzo de 2016. De Colcard a Transcaribe. Por el cual se anexa el programa de entrenamiento del 21 de marzo hasta el 24. Igualmente se anexa el Manual de operación del sistema de Gestión de Flotas
- Listas de asistencia del entrenamiento del Sistema de Gestión y Control de Flota

(ix) Falta de capacidad de suministro de cambio ante billetes de cualquier denominación

La afirmación no está soportada con prueba alguna. Por el contrario, el Concesionario siempre ha contado con cambio suficiente en las taquillas.

Posteriormente, el Supervisor del Contrato presentó Alcance al Informe de Supervisión, el 19 de junio de 2016, donde contra argumenta las objeciones presentadas por el CONSORCIO COLCARD al Informe de Supervisión del 7 de marzo de 2016, así:

(i) Argumentos de Colcard

Equipo e instrumentación necesaria en la prueba (d) Descripción detallada de las averías o fallas en cualquier componente de equipos de cómputo y de las aplicaciones informáticas bajo prueba (e) Descripción de cada etapa de los procedimientos de prueba (f) Cualquier documentación relacionada (planos, impresiones, especificaciones, del proveedor y recomendaciones) (g) forma para registrar datos, incluyendo campos para la fecha, tiempo, ubicación y nombre y firma de las personas que conducen o que supervisan la prueba (h) Toda otra información requerida para monitorear y administrar la inspección y prueba (i) nombre y firma de la persona que preparó el procedimiento de prueba 3.2. Cada procedimiento de prueba deberá ser sometido a la revisión y aprobación de Transcaribe con un mínimo de quince (15) días antes del desempeño de la prueba. Transcaribe se reserva el derecho de desarrollar procedimientos adicionales de prueba para ser llevados a cabo por el Concesionario u otras organizaciones designadas.

El supervisor no tuvo en cuenta la modificación incluida en el Otrosí No. 7 respecto a la forma de verificación de los niveles de servicio y los elementos que se deben tener en cuenta para tal fin.

(ii) Respuesta de Transcaribe

La identificación de las presuntas faltas no obedece a la verificación de los niveles de servicio. Por el contrario se hace alusión a la implementación gradual, que fue solicitada por el mismo Concesionario, y la cual no ha sido realizada a plenitud.

(iii) Contra respuesta de Colcard

La cláusula 7.7⁸ del contrato no se puede aplicar tal y como se observa en el contrato inicial, debido a que la misma fue modificada implícitamente por el PMI que hace parte del Otrosí No. 6. Dicha disposición se estructuró con una etapa pre-operativa de 10 meses. Este plazo fue impactado por los distintos otrosíes suscritos y, especialmente, de los incumplimientos de Transcaribe, tales como: 1. Entrega tardía del Patio Portal; 2. Mal estado de la infraestructura de las estaciones del corredor troncal.

Respecto de la construcción del Centro de Control para la Operación se encuentra que la falta de entrega de las áreas de trabajo y la infraestructura destinada para ello, por parte de Transcaribe, ocasionó que no se pudiera hacer el montaje y la puesta en funcionamiento. Sobre el montaje de los equipos en las estaciones y los autobuses, se afirma que Transcaribe no entregó la infraestructura y los autobuses requeridos para poder hacer el montaje e iniciar la operación regular.

La etapa pedagógica se suprimió como originalmente estaba prevista, y sus efectos se dan en la etapa operativa.

(iv) Contra respuesta de Transcaribe

No existen modificaciones implícitas. No es posible afirmar que se pactan condiciones de ejecución diferentes a las previsiones contractuales. La cláusula 7.7 es completamente aplicable toda vez que el concesionario ha estado vinculado a todas las diferentes modificaciones y etapas constructivas de las estaciones y portal, las cuales por hechos no imputables a Transcaribe han tenido una extensión en el tiempo.

⁸ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 7.7. Dentro de los DIEZ (10) MESES siguientes a la suscripción del acta de inicio del contrato de concesión, el CONCESIONARIO llevará a cabo todas las actividades previstas para la puesta en funcionamiento del sistema de recaudo y la entrega, montaje y puesta en funcionamiento de los subsistemas necesarios para la gestión del centro de control a TRANSCARIBE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 3 del Pliego de Condiciones, en correcto funcionamiento y listos para el inicio de operación. En todo caso el proponente o miembro del proponente plural que acredite la experiencia, deberá implementar el sistema de recaudo. A tal efecto, TRANSCARIBE S.A. notificará por escrito al CONCESIONARIO con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la culminación programada de los trabajos de construcción y adecuación de la infraestructura necesaria para la operación de recaudo y gestión y control de flota, y la entrega de los autobuses a los concesionarios de operación. El CONCESIONARIO ejecutará las actividades pendientes previstas a la fecha para la puesta en funcionamiento de los sistemas de recaudo y gestión y control de flota, considerando la fecha de culminación de trabajos comunicada por TRANSCARIBE como fecha de culminación de la etapa pre-operativa e inicio de la fase operativa.

La motivación de los otrosíes 6 y 7 está basada en las realidades de entrega de la infraestructura de Portales, estaciones y autobuses, condiciones que fueron adquiridas y son de conocimiento para el contratista y que no exime del cumplimiento de la implementación una vez fueran entregadas. Así se tiene que se inició el proceso de entrega de estaciones en el mes de julio de 2015. Ocho meses después, el concesionario no realizó la implementación y adquisición de todos los elementos necesarios para las estaciones. Igualmente, tres meses después de la entrega del mínimo de autobuses para el inicio de la operación regular, no tenía la totalidad de los equipos para todos ellos, tampoco contaba con la totalidad de las tarjetas y el personal debidamente entrenado.

Sobre el CCO, se planteó uno alternativo como parte de las negociaciones que se llevaron a cabo tendientes a la modificación de la tecnología de comunicaciones del Sistema. Sin embargo, hoy se cuenta con cuatro estaciones de cómputo, las cuales no tienen el respaldo suficiente para mantener la comunicación con las estaciones.

Respecto a la implementación de la etapa pedagógica, el Concesionario se negó a recibir las estaciones para su implementación, sin tener en cuenta que contractualmente se permite las entregas parciales de la infraestructura para su implementación.

- No instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de operación regular, el 27 de marzo de 2016

(i) Pronunciamiento de Colcard

El supervisor no se puede basar en el contrato inicial, sin tener en cuenta los otrosíes 6 y 7. La cláusula 11.5⁹ citada contempla obligaciones que fueron modificadas por los anteriores otrosíes, los cuales señalan la entrega de 30 autobuses para el sábado 26 de marzo de 2016, hito contractual que se cumplió en su totalidad acorde con los insumos y buses suministrados por Transcaribe. Esto es así debido a que los 30 buses fueron entregados de manera deficiente y con problemas que retrasaron el trabajo e impactaron la planificación de tiempo y actividades de Colcard

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

No se contaba con la totalidad de equipos instalados en los autobuses para su correcto funcionamiento. Para la fecha se tiene un total de 95 autobuses con equipos instalados, cifra mucho menor a lo establecido en el cronograma del PMI, el cual contemplaba un total de 115 autobuses con equipos instalados para el 1 de mayo de 2016.

- No habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema

(i) Pronunciamiento de Colcard

⁹ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 11.5 Implantar el Sistema de Programación, video, información y Control con las funcionalidades establecidas en el ANEXO 2 "Especificaciones Técnicas" del pliego de condiciones, con la capacidad inicial de controlar las operaciones de al menos 100 autobuses troncales y al menos 250 autobuses alimentadores. El Sistema de Programación y Control, debe ser modular y expansible de acuerdo a lo definido en el anexo mencionado.

La Cláusula 77¹⁰ contempla la obligación de entregar a los usuarios de forma gratuita 100.000 tarjetas. No obstante, Transcaribe decidió no regalar las tarjetas. Adicionalmente, se reitera que la etapa pedagógica no se realizó debido a la deficiente planificación de Transcaribe. Paralelamente, la obligación y cantidad de tarjetas a entregar se encuentra establecida en el PMI en el cual se manifiesta que durante los 5 primeros meses de operación del sistema, Colcard deberá entregar a Transcaribe 100.000 tarjetas para su distribución, a razón de 20.000 tarjetas mensuales. Situación que se ha cumplido a cabalidad.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

Lo expresado en el PMI es una recomendación para la distribución de las 100.000 tarjetas gratuitas a los usuarios, más no una obligación contractual. Más aún, el incumplimiento es más grave debido a que el Concesionario no habilitó las 200.000 restantes para la venta a los usuarios.

Este incumplimiento no obedece a niveles de servicio, pues es una obligación contractual de contar con la totalidad de las tarjetas para la venta el usuario.

- No instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del sistema en su etapa de operación regular

(i) Pronunciamiento de Colcard

El Concesionario ha instalado todos y cada uno de los equipos que señala el contrato de recaudo y su PMI vigente de la mano del cronograma del otrosí No. 7 especialmente el punto 5 respecto a 9 estaciones con un acceso y una taquilla.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

Se relacionan 7 incumplimientos frente a los equipos que no han sido instalados en las estaciones.

- No consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato y en el contrato de fiducia

(i) Pronunciamiento de Colcard

Transcaribe ha puesto al contratista en situación de incumplimiento, por lo tanto no le puede exigir que cumpla las obligaciones. La entidad incumplió la obligación de entregar pagaré en blanco para garantizar el pago de la comisión fiduciaria.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

¹⁰ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 77. (...) El concesionario deberá adquirir a su costo un total Trecientas mil (300.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto las cuales deberán seguir las siguientes condiciones:

- Las primeras Cien Mil (100.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto – TISC, serán suministradas a los usuarios del sistema de manera gratuita, sobre los cuales ningún concesionario percibirá ingresos.
- Las Doscientos Mil (200.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto serán vendidas a los usuarios al precio y con las condiciones que determine Transcaribe S.A.

El parágrafo 3 de la cláusula 19 del contrato de fiducia no tiene relación con la obligación de recaudo de los recursos del sistema, por el contrario únicamente trata frente a la suscripción de un pagaré para garantizar la comisión fiduciaria y demás gastos administrativos.

- No suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO

(i) Pronunciamento de Colcard

Dicha obligación no está a cargo de Colcard. El numeral 9¹¹ de la Tabla No. 1 del Apéndice 7 le asigna dicha obligación a los concesionarios de transporte

(ii) Pronunciamento de Transcaribe

Contrario a lo que manifiesta el Concesionario, el Apéndice 3 establece el listado específico y número de equipos a su cargo. Así pues, la lista sobre el Sistema de Radiocomunicaciones Móvilesdigital Troncalizado¹² es clara en cuanto a la obligación de suministro de equipos por parte de Colcard la cual persiste y no fue cumplida.

¹¹ APÉNDICE 7. Protocolo de instalación entre concesiones. Tabla No. 1. 9.

Ítem	Descripción	Concesionario responsable (costos)	Observaciones
9	Equipo de Radio – Comunicaciones con Manos Libres, Tecnología Troncalizada Digital – Según Plataforma Propia de Comunicaciones del Sistema Transcaribe	Concesionario de Transporte	Es a costo del Concesionario de transporte, suministrado acorde a la tecnología de comunicaciones exclusiva para el sistema Transcaribe. El alcance incluye adquisición, suministro, instalación, configuración, pruebas y mantenimiento. Deberá ser instalado y configurado y puesto en operación en la red del Sistema Transcaribe por el Concesionario de Recaudos para la comunicación con el CCO

¹² APÉNDICE 3. Listado de equipos – Recaudos y control. Sistema de Radiocomunicaciones Móvilesdigital Troncalizado.

Sistema de Radiocomunicaciones Móvilesdigital Troncalizado		
Ítem	Descripción	Cantidad
01	Estaciones base con doble portadora	3
02	Estación base portátil con una portadora	1
03	Nodo central del sistema	1
04	Sistema de grabación digital	1
05	Enlaces Microondas	2
06	Licencias de software del sistema	1
07	Estaciones de despacho vía línea	3
08	Estudios de cobertura, instalación	1
09	Subsistema de control de localización de terminales con GPS con su respectivo Hardware y software	1
10	Terminales de comunicaciones de voz y datos para el Centro de Control con dispositivo manos libres	6
11	Terminales móviles con GPS para inspectores y personal de control del sistema	40
12	Kit de repuestos dedicados	1

- Funcionalidad del software de programación

(i) Pronunciamento de Colcard

El pliego no exige que una programación automática de la flota, es decir no se requiere en forma específica que sea automática. El sistema permite realizar la programación detallada de las tablas horarios, según lo establece el Apéndice 2 numeral 5.2¹³ y 5.3¹⁴.

(ii) Pronunciamento de Transcaribe

Las diferentes falencias del software son los siguientes aspectos: 1. No realiza la programación automática de servicios; 2. El software no realiza la generación de tablas horarios para el control operacional de manera automática; 3. No realiza interacción o cálculos para mejorar la programación de servicios y la generación de tablas horarias.

Con respecto al subsistema de control, éste no genera la información de número de servicios ejecutado, número de kilómetros recorridos, servicios completos, servicios incompletos realizados por la flota de autobuses, además del agravante de no contar con la totalidad de los equipos de recaudo a bordo de los autobuses los que no permite el efectivo control de la operación del sistema.

- Realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5

(i) Pronunciamento de Colcard

13	Terminales de comunicaciones voz y datos a bordo, con dispositivo manos libres y de escucha ambiente (para los buses alimentadores, complementarios, auxiliares y troncales)	719
Total sistema de radiocomunicaciones		

¹³ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.2. Subsistema de Programación Operativa de la Flota. Este Subsistema debe estar en capacidad de permitirle a Transcaribe S.A. establecer adecuadamente la programación de la flota para atender la demanda de pasajeros del sistema. Para ello el subsistema de Programación Operativa debe permitir realizar las siguientes actividades: a) Definir los tipos de servicios y respectivos itinerarios requeridos para atender la demanda b) Definir la flota requerida para satisfacer las frecuencias de servicio previamente definidas, todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente contrato c) El Concesionario de Recaudo debe como parte de sus responsabilidades realizar la transferencia tecnológica a Transcaribe S.A. para que este pueda operar el sistema de programación operativa con plena autonomía y con pleno dominio de la totalidad de las funcionalidades incluidas en la herramienta, para lo cual debe realizar la capacitación a los funcionarios encargados de la operación.

¹⁴ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.3. Sistema de Gestión y Control de Flota. El Sistema de Control y Gestión de Flota debe permitir a Transcaribe S.A. como ente gestor alimentar la información de todos y cada uno de los servicios previamente programados en función del flujo de pasajeros específico previsto para cada tipo de día y franja horaria. Una vez carada esta programación con los detalles de cada autobús y conductor que realizará cada uno de los servicios, el Sistema de Control y Gestión debe permitir monitorear automáticamente y en tiempo real la ejecución del servicio que está prestando cada autobús en su ruta, de acuerdo con la información de conductor y ruta digital en la consola del autobús al momento de su despacho y con base en la información posicional que envía las unidades lógicas equipadas con GPS instaladas a bordo de cada autobús, para poder comparar lo que va realizando el autobús contra lo programado y generar alertas y mensajes automáticos que permitan a los operadores del centro de control intervenir cuando sea necesario en tiempo real para regular y controlar el servicio.

El 25 de marzo de 2016 se envió a Transcaribe el plan de pruebas de los equipos implementados del sistema de recaudo a los ingenieros. Pruebas que aunque se hicieron, las mismas no se formalizaron por la falta de disposición de los funcionarios de Transcaribe, pero que sin embargo se llevaron a cabo. La metodología y procedimiento para las pruebas se establece en el numeral 3¹⁵ del Apéndice 5.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

Dicho correo obedece simplemente a la metodología y formato para la realización de pruebas. Sin embargo, no se han realizado el número de pruebas descritas en el Apéndice 5 y no existe prueba de ello.

- Suministro de los manuales de uso del software utilizados en el CCO y CCR

(i) Pronunciamiento de Colcard

Esta obligación fue cumplida mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2016, en donde de manera expresa, se adjuntó el manual de operación del sistema de gestión de flotas. En relación con el Manual de CCR se exigió la modificación de los niveles de servicio que permitiera contemplar protocolos de recaudo para los puntos de venta y los puntos de venta externa de acuerdo con la realidad de las empresas de transporte de valores y muy especialmente con la situación social compleja de la zona de El Pozón, por lo tanto se está adaptado.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

El Manual del Sistema de recaudo e información al usuario fue remitido el 24 de mayo de 2016. Por su parte, no se cuenta con el Manual de CCR.

- Falta de capacidad de suministro de cambio ante billetes de cualquier denominación

(i) Pronunciamiento de Colcard

La afirmación no está soportada con prueba alguna. Por el contrario, el Concesionario siempre ha contado con cambio suficiente en las taquillas.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

¹⁵ APÉNDICE 5. Plan de Pruebas. **Sección 3. Procedimientos detallados de pruebas.** 3.1. Cada procedimiento de prueba deberá incluir pero no se limitará a los siguientes puntos para cada prueba: (a) información suministrada en el Plan de Pruebas; (b) Metodología de la prueba, incluyendo las entradas y los resultados esperados (c) Equipo e instrumentación necesaria en la prueba (d) Descripción detallada de las averías o fallas en cualquier componente de equipos de cómputo y de las aplicaciones informáticas bajo prueba (e) Descripción de cada etapa de los procedimientos de prueba (f) Cualquier documentación relacionada (planos, impresiones, especificaciones, del proveedor y recomendaciones) (g) forma para registrar datos, incluyendo campos para la fecha, tiempo, ubicación y nombre y firma de las personas que conducen o que supervisan la prueba (h) Toda otra información requerida para monitorear y administrar la inspección y prueba (i) nombre y firma de la persona que preparó el procedimiento de prueba 3.2. Cada procedimiento de prueba deberá ser sometido a la revisión y aprobación de Transcaribe con un mínimo de quince (15) días antes del desempeño de la prueba. Transcaribe se reserva el derecho de desarrollar procedimientos adicionales de prueba para ser llevados a cabo por el Concesionario u otras organizaciones designadas.

Se retira el cargo por no contar con pruebas visuales.

Que para el efecto, se remitió comunicación del 7 de julio de 2016 radicada bajo el número TC-DJ-07.01-0965-2016 al CONSORCIO COLCARD, mediante la cual anexó copia del Alcance al Informe de Supervisión, se presentó las obligaciones presuntamente incumplidas, indicando la consecuencia que se podría derivar para el CONSORCIO COLCARD en desarrollo del procedimiento sancionatorio, si se llegara a probar el presunto incumplimiento de la obligación. Este documento hace parte integral del expediente administrativo relacionado con el procedimiento de imposición de multa.

Que, en igual sentido, mediante comunicación del 7 de julio de 2016 radicada bajo el número TC-DJ-07.01-0966-2016 se notificó a la Compañía de Seguros sobre la continuación del procedimiento, remitiendo, de acuerdo con la comunicación, copia del documento enviado al CONCESIONARIO, así como de los demás soportes pertinentes. Este documento hace parte integral del expediente administrativo relacionado con el procedimiento de imposición de multa.

Que en la fecha y hora citada, esto es, el 14 de julio de 2016 siendo las 9:00 AM, se dio inicio a la audiencia del procedimiento de imposición de multa, siguiendo para el efecto, el siguiente procedimiento:

1. Se hizo presente el DR. NIXON NAVARRO BARRAZA, en calidad de representante legal suplente, quien concede poder en la audiencia al DR. WILMAR DÍAZ RODRIGUEZ, identificado en debida forma por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cédula 1.128.058.783 y T.P. 196.335 del C.S.J.
2. Se hizo presente la apoderada de la Compañía de Seguro, DRA. MARÍA CAROLINA MORALES B., quien allega poder debidamente conferido, con nota de presentación personal, y es identificada en debida forma por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cédula 45.540.195 y T.P. 117.666 C.S.J.

Se hizo lectura del acta, y de todos los elementos exigidos por el artículo 96 de la Ley 1474 de 2011, tal como consta en el acta elevada para dejar constancia de lo ocurrido en la audiencia.

El apoderado hace entrega de nos descargos, así mismo manifiesta que radicó en la entidad el comunicado 001386, cuyo asunto es OBJECIONES AL INFORME DE ALCANCE AL INFORME DE SUPERVISIÓN CONTRATO TC-LPN-005-2010 DEL 19 DE JUNIO DE 2016. Los documentos aportados por el apoderado se incorporan al expediente para que haga parte del mismo.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la aseguradora, quien solicita la suspensión por diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de los documentos aportados por el concesionario, a efectos de conocer su contenido y así poder presentar los descargos.

Como consecuencia de lo anterior, y para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, así como para analizar los documentos incorporados al expediente, se ordenó suspender la audiencia, reanudándose el día 28 de julio a las 3:00 P.M.

Sobre lo anterior, el documento de objeciones al alcance del informe de supervisión señala los siguientes puntos:

No instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de la operación regular, el 27 de marzo de 2016

El supervisor no se puede basar en el contrato inicial, sin tener en cuenta los otrosíes 6 y 7. La cláusula 11.5¹⁶ citada contempla obligaciones que fueron modificadas por los anteriores otrosíes, los cuales señalan la entrega de 30 autobuses para el sábado 26 de marzo de 2016, hito contractual que se cumplió en su totalidad acorde con los insumos y buses suministrados por Transcaribe. Esto es así debido a que los 30 buses fueron entregados de manera deficiente y con problemas que retrasaron el trabajo e impactaron la planificación de tiempo y actividades de Colcard, en particular se tratan los siguientes:

- a) las corazas de los autobuses estaban obstruidas y/o ahorcadas, esto ocasionó el rompimiento de la guía, haciendo el trabajo dispendioso e insostenible;
- b) Las platinas en donde descansan los torniquetes eran insuficientes y tuvieron que ser trasladados y adecuados y complementados por Busscar;
- c) Los puntos de acceso de energía para los validadores estaban mal ubicados y tuvieron que ser adecuados por Busscar
- d) Las asideras estaban ubicadas incorrectamente y esto impedía la instalación de los torniquetes, por lo que tuvieron que ser reubicadas y adecuadas por Busscar;
- e) Las asideras no tenían la altura adecuada lo que imposibilita la instalación del validador por lo que tuvieron que readecuarse, desmontando los dos asideros y volviéndolos a montar para corregir el error;
- f) Pruebas adicionales de los atrasos en la entrega de buses en las condiciones requeridas para instalar equipos de recaudo;

Se concluye que Transcaribe y sus contratistas tienen responsabilidad por no entregar los autobuses en condiciones óptimas para el equipamiento. Esto puso a Colcard en situación de incumplimiento contractual, pues no podría equipar los buses que no cumplían las especificaciones técnicas y que tuvieron que ser adecuados sobre la marcha, impactando de manera directa en los tiempos y planificación de Colcard. Más aún, la obligación de instalar los equipos en los autobuses obedece de manera preliminar a tener las condiciones óptimas para llevar a cabo dicha tarea. Así las cosas, debido a hechos de terceros y a hechos imputables a Transcaribe, los autobuses ni el patio taller se encontraban en óptimas condiciones para que Colcard instalara los equipos, lo que generó el retraso normal de la actividad

El incumplimiento por parte de Transcaribe en la entrega del patio taller, causó un gran traumatismo al concesionario para cumplir cabalmente con la entrega de los autobuses, pues las condiciones de trabajo en el lote donde funcionará el patio taller son insuficientes e inadecuadas para trabajar por varias razones. Adicionalmente, la afirmación que se

¹⁶ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 11.5 Implantar el Sistema de Programación, video, información y Control con las funcionalidades establecidas en el ANEXO 2 "Especificaciones Técnicas" del pliego de condiciones, con la capacidad inicial de controlar las operaciones de al menos 100 autobuses troncales y al menos 250 autobuses alimentadores. El Sistema de Programación y Control, debe ser modular y expansible de acuerdo a lo definido en el anexo mencionado.

aduce sobre que los trabajos se podían llevar a cabo en otro lugar, no tiene fundamento alguno en la medida que los costos de traslado y autorizaciones de los concesionarios de operación y Transcaribe, y la dificultad de encontrar un lugar con las condiciones para darle cabida a los buses genera grandes dificultades.

Alegan la excepción de contrato no cumplido, en la medida que el Concesionario no está en mora de cumplir en la medida que Transcaribe no ha cumplido con sus obligaciones.

Las pruebas allegadas para argumentar esta objeción son las siguientes:

- Correo electrónico del 14 de abril de 2016. De Transcaribe a los Concesionarios. Por la cual se plasma el Comité de Operaciones del 8 de abril de 2016. Se explica la visita realizada el 4 de abril de 2016 a la Estación Popa en la cual se encontraron una serie de detalles. Frente a los equipos, Colcard proyecta el inicio de instalación para el 11 de abril de 2016.
- Comunicación del 3 de mayo de 2016. Radicado interno No.: 00091A-2016. De Colcard a Transcaribe. Por medio de la cual se solicita la remisión formal de la fecha de entrega de la infraestructura del CCO en el Patio Portal.
- Video donde se observa el rompimiento de la guía.
- Comunicación del 12 de febrero de 2016. Oficio No. 00014-2016. Radicado de recibido No. 000231 del 15 de febrero de 2016. De Colcard a Transcaribe. Donde se informa el estado del proceso de instalación de equipos de recaudo en buses prototipos.
- Comunicación del 28 de febrero de 2016. Oficio No. 00020-2016. Radicado de recibido No. 000299 del 25 de febrero de 2016. De Colcard a Transcaribe. Donde se aclara el proceso de instalación de equipos de recaudo en estaciones y vehículos.
- Correo electrónico del 12 de abril de 2016. De Colcard a Transcaribe. Donde se presenta el reporte del progreso sobre los autobuses separado por tipologías.

No habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema

La Cláusula 77¹⁷ contempla la obligación de entregar a los usuarios de forma gratuita 100.000 tarjetas. No obstante, Transcaribe decidió no regalar las tarjetas. Adicionalmente, se reitera que la etapa pedagógica no se realizó debido a la deficiente planificación de Transcaribe. Paralelamente, la obligación y cantidad de tarjetas a entregar se encuentra establecida en el PMI en el cual se manifiesta que durante los 5 primeros meses de operación del sistema, Colcard deberá entregar a Transcaribe 100.000 tarjetas para su distribución, a razón de 20.000 tarjetas mensuales. Situación que se ha cumplido a cabalidad.

El supervisor se equivoca al señalar que el PMI es una simple recomendación, pues se trata de una obligación contractual, y el tema del número de tarjetas fue regulado por las

¹⁷ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 77. (...) El concesionario deberá adquirir a su costo un total Trecientas mil (300.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto las cuales deberán seguir las siguientes condiciones:

- Las primeras Cien Mil (100.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto – TISC, serán suministradas a los usuarios del sistema de manera gratuita, sobre los cuales ningún concesionario percibirá ingresos.
- Las Doscientos Mil (200.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto serán vendidas a los usuarios al precio y con las condiciones que determine Transcaribe S.A.

partes en ese PMI, modificando implícitamente cualquier disposición en contra y anterior, como lo es la cláusula 77 del contrato, pues el PMI hace parte integral del contrato de recaudo y que está siendo cumplido a cabalidad.

Con respecto a las grandes filas se debe indicar que el hecho de que existieran, en un principio, se debe, mayormente, a la falta de etapa pedagógica previa y al incumplimiento de Transcaribe al entrar en operación sin la totalidad de las estaciones listas, genera una afluencia desbordada en las estaciones que hoy operan. Por lo expuesto, la afirmación es desproporcionada si se tiene en cuenta que solo nueve estaciones reciben el impacto diario de toda una ciudad, cuando el sistema se concibió con 17 estaciones, no siendo esta responsabilidad del concesionario de recaudo.

No instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del sistema en su etapa de operación regular

El Concesionario ha instalado todos y cada uno de los equipos que señala el contrato de recaudo y su PMI vigente de la mano del cronograma del otrosí No. 7 especialmente el punto 5 respecto a 9 estaciones con un acceso y una taquilla.

Sobre las razones del supervisor señalados en el alcance respecto a los equipos no instalados o no funcionales, se desvirtúa de la siguiente manera:

Equipo	Argumento exoneratorio
Terminal de consulta de saldo	La instalación de este equipo necesita una conexión de red que no existe en las estaciones por la imposibilidad de contar con la fibra óptica. Si bien es cierto que Colcard hizo modificaciones de hardware en los validadores de las estaciones para poder hacer que funcionaran sin conexión a una red fija, no se considera prioritario hacer estas modificaciones en los terminales de consulta de saldo, pues los mismos no son imprescindibles para la operación del recaudo, aparte de que ese fue el compromiso con Transcaribe: <u>instalar los equipos necesarios para el recaudo.</u>
Dos equipos de recarga	Se sobrecarga de red de comunicaciones que se solventará al momento de la instalación de la infraestructura física definitiva. Además, los equipos de recarga de las estaciones se instalaron según estimaciones de densidad en las estaciones, de acuerdo a las rutas que entrarían en operación. Así en las estaciones con mayor expectativa de atender un volumen mayor de pasajeros, se instalaron 2 equipos de recarga, mientras que en las de menor densidad, se instaló solo uno.
Computador estación	No hace falta porque solo se usa para controlar los equipos cuando están conectados a la FO no habiendo FO los equipos se comunican por red celular. Las funcionalidades del computador no son GSM. Será instalado cuando tengamos FO. Los puntos de venta externos obedecen a otra dinámica y no son el referente, la FO en las estaciones es necesaria y la contempla el contrato, no puede Transcaribe exigir un elemento que para su utilización depende de la FO, insumo con el que no ha cumplido Transcaribe.
Unidad de suministro de	Están instaladas y funcionan perfectamente. Transcaribe no posee prueba alguna de su no funcionalidad, por lo tanto, al ser una

poder UPS	afirmación indefinida, pues señalamos que si están y siempre han funcionado, será Transcaribe quien tenga que desvirtuar esto, con pruebas concretas de circunstancias de tiempo modo y lugar de no funcionamiento. Además, la no funcionalidad hace parte de otro proceso de multa que no tiene nada que ver con este.
Caja de seguridad	Cumplido
Planta de energía	No es obligación del contrato según PMI, el cual como ya se demostró, hace parte del contrato de recaudo, en su página 134, el cual establece que las plantas serán móviles, por lo tanto no se requiere planta instalada en cada estación, por lo que el apéndice 3 se entiende modificado.
Red local de estación	No hace falta porque solo se usa para controlar los equipos cuando están conectados a la FO no habiendo FO los equipos se comunican por red celular. Será instalado cuando tengamos FO.

No consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato y en el contrato de fiducia

Transcaribe ha puesto al contratista en situación de incumplimiento, por lo tanto no le puede exigir que cumpla las obligaciones. La entidad incumplió la obligación de entregar pagaré en blanco para garantizar el pago de la comisión fiduciaria.

Adicionalmente, la obligación de abrir las cuentas bancarias nunca ha estado en cabeza de Colcard, por lo tanto el retraso en las consignaciones debido a la falta de cuentas no puede ser imputable a este concesionario¹⁸.

Las pruebas allegadas para argumentar esta objeción son las siguientes:

- Correo electrónico del 5 de mayo de 2016. Por medio de la cual se adjunta Acta Comité Fiduciario No. 3
- Acta No. 03-2016. Comité Fiduciario Ordinario del Fideicomiso No. 362383 SITM Cartagena. Sobre el pagaré no se hace mención alguna que éste haya sido la causa para el incumplimiento.
- Acta No. 1. Comité Fiduciario

No suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO

La obligación de suministrar los equipos de comunicación a bordo de los buses se encuentra consagrada en la cláusula 61¹⁹ del Contrato de Concesión. No obstante no se

¹⁸ CONTRATO DE FIDUCIA. Cláusula 5. Parágrafo Tercero. La entidad fiduciaria contratada deberá abrir cuentas corrientes o de ahorros por el número y con la localización y funcionalidad que sean requeridos para que el concesionario del recaudo esté en condiciones de realizar las consignaciones diarias que le corresponden, conforme a lo previsto en el presente contrato.

¹⁹ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 61. Aspectos Técnicos del Subsistema de Comunicaciones. Para el desarrollo de las actividades de recaudo del Sistema Transcaribe, el Concesionario deberá tramitar bajo su responsabilidad la licencia de comunicación necesaria para la implementación de la red de radiocomunicaciones, además deberá adquirir o contratar los servicios de comunicación que requiera para la comunicación y transmisión de voz y datos que le imponga el presente contrato, sin perjuicio de lo cual

señala una obligación específica de adquirir los equipos de comunicación a bordo de los autobuses. Dicha obligación no está a cargo de Colcard. El numeral 9²⁰ de la Tabla No. 1 del Apéndice 7 le asigna dicha obligación a los concesionarios de transporte.

El contrato no es claro, pues señala la misma obligación en cabeza de dos concesionarios diferentes, lo que debe llevar al ente gestor a clarificar el asunto por medio de un otrosí modificatorio a los contratos de recaudo y operación.

Funcionalidad del software de programación

El software cumple con todos los requisitos del contrato, el pliego y sus anexos, dejando claro que en ninguno de los documentos contractuales señalan que debe ser programación automática de flota, es decir, no se requiere en forma específica que sea automática. El sistema permite realizar la programación detallada de las tablas horarios, según lo establece el Apéndice 2 numeral 5.2²¹ y 5.3²².

contará con la colaboración de Transcaribe S.A. Los costos de instalación y la facturación de los servicios los deberá asumir el Concesionario, no obstante el Concesionario deberá instalar la red fibra óptica y la de radiocomunicaciones descritas en el Apéndice 2 "Especificaciones Técnicas"

²⁰ APÉNDICE 7. Protocolo de instalación entre concesiones. Tabla No. 1. 9.

Ítem	Descripción	Concesionario responsable (costos)	Observaciones
9	Equipo de Radio – Comunicaciones con Manos Libres, Tecnología Troncalizada Digital – Según Plataforma Propia de Comunicaciones del Sistema Transcaribe	Concesionario de Transporte	Es a costo del Concesionario de transporte, suministrado acorde a la tecnología de comunicaciones exclusiva para el sistema Transcaribe. El alcance incluye adquisición, suministro, instalación, configuración, pruebas y mantenimiento. Deberá ser instalado y configurado y puesto en operación en la red del Sistema Transcaribe por el Concesionario de Recaudos para la comunicación con el CCO

²¹ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.2. Subsistema de Programación Operativa de la Flota. Este Subsistema debe estar en capacidad de permitirle a Transcaribe S.A. establecer adecuadamente la programación de la flota para atender la demanda de pasajeros del sistema. Para ello el subsistema de Programación Operativa debe permitir realizar las siguientes actividades: a) Definir los tipos de servicios y respectivos itinerarios requeridos para atender la demanda b) Definir la flota requerida para satisfacer las frecuencias de servicio previamente definidas, todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente contrato c) El Concesionario de Recaudo debe como parte de sus responsabilidades realizar la transferencia tecnológica a Transcaribe S.A. para que este pueda operar el sistema de programación operativa con plena autonomía y con pleno dominio de la totalidad de las funcionalidades incluidas en la herramienta, para lo cual debe realizar la capacitación a los funcionarios encargados de la operación.

²² APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.3. Sistema de Gestión y Control de Flota. El Sistema de Control y Gestión de Flota debe permitir a Transcaribe S.A. como ente gestor alimentar la información de todos y cada uno de los servicios previamente programados en función del flujo de pasajeros específico previsto para cada tipo de día y franja horaria. Una vez carada esta programación con los detalles de cada autobús y conductor que realizará cada uno de los servicios, el Sistema de Control y Gestión debe permitir monitorear automáticamente y en tiempo real la ejecución del servicio que está prestando cada autobús en su ruta, de acuerdo con la información de conductor y ruta digital en la consola del autobús al momento de su despacho y con base en la información posicional que envía las unidades lógicas equipadas con GPS instaladas a bordo de cada autobús, para poder comparar lo que va realizando el autobús contra lo programado y generar alertas y mensajes automáticos que permitan a los operadores del centro de control intervenir cuando sea necesario en tiempo real para regular y controlar el servicio.

Realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5

Mediante correo del 25 de marzo de 2016 se envió a Transcaribe el plan de pruebas de los equipos implementados del sistema de recaudo a los ingenieros. Pruebas que aunque se hicieron, las mismas no se formalizaron por la falta de disposición de los funcionarios de Transcaribe, pero que sin embargo se llevaron a cabo. La metodología y procedimiento para las pruebas se establece en el numeral 3²³ del Apéndice 5.

Las pruebas allegadas para argumentar esta objeción son las siguientes:

- Correo electrónico del 25 de marzo de 2016. De Colcard a Transcaribe. Por medio del cual se adjunta el plan de pruebas de los equipos implementados del sistema de recaudo y control de flotas requeridas.
- Correo electrónico del 3 de mayo de 2016. De Colcard a Transcaribe. Por medio del cual se adjunta el correo donde se hace entrega del plan de pruebas de los equipos de recaudo y gestión de flotas.

Suministro de los manuales de uso del software utilizados en el CCO y CCR

Esta obligación fue cumplida mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2016, en donde de manera expresa, se adjuntó el manual de operación del sistema de gestión de flotas. En relación con el Manual de CCR se exigió la modificación de los niveles de servicio que permitiera contemplar protocolos de recaudo para los puntos de venta y los puntos de venta externa de acuerdo con la realidad de las empresas de transporte de valores y muy especialmente con la situación social compleja de la zona de El Pozón. No obstante lo anterior, el Manual de CCR está contenido en el Manual de Operación Sistema Integrado de Recaudo, Gestión de Flotas e Información al Usuario presentado el pasado 24 de mayo de 2016.

Las pruebas allegadas para argumentar esta objeción son las siguientes:

- Correo electrónico del 18 de marzo de 2016. De Colcard a Transcaribe. Por el cual se anexa el programa de entrenamiento del 21 de marzo hasta el 24. Igualmente se anexa el Manual de operación del sistema de Gestión de Flotas
- Listas de asistencia del entrenamiento del Sistema de Gestión y Control de Flota

Falta de capacidad de suministro de cambio ante billetes de cualquier denominación

²³ APÉNDICE 5. Plan de Pruebas. **Sección 3. Procedimientos detallados de pruebas.** 3.1. Cada procedimiento de prueba deberá incluir pero no se limitará a los siguientes puntos para cada prueba: (a) información suministrada en el Plan de Pruebas; (b) Metodología de la prueba, incluyendo las entradas y los resultados esperados (c) Equipo e instrumentación necesaria en la prueba (d) Descripción detallada de las averías o fallas en cualquier componente de equipos de cómputo y de las aplicaciones informáticas bajo prueba (e) Descripción de cada etapa de los procedimientos de prueba (f) Cualquier documentación relacionada (planos, impresiones, especificaciones, del proveedor y recomendaciones) (g) forma para registrar datos, incluyendo campos para la fecha, tiempo, ubicación y nombre y firma de las personas que conducen o que supervisan la prueba (h) Toda otra información requerida para monitorear y administrar la inspección y prueba (i) nombre y firma de la persona que preparó el procedimiento de prueba 3.2. Cada procedimiento de prueba deberá ser sometido a la revisión y aprobación de Transcaribe con un mínimo de quince (15) días antes del desempeño de la prueba. Transcaribe se reserva el derecho de desarrollar procedimientos adicionales de prueba para ser llevados a cabo por el Concesionario u otras organizaciones designadas.

La afirmación no está soportada con prueba alguna. Por el contrario, el Concesionario siempre ha contado con cambio suficiente en las taquillas.

Que como consecuencia de las objeciones presentadas por el CONSORCIO COLCARD al alcance del informe del supervisor, la aseguradora remitió comunicación del 3 de agosto de 2016 con radicación No. 001558, por medio del cual se coadyuvan y ratifican los argumentos presentados por Colcard frente a los presuntos incumplimientos. Los argumentos principales se resumen a continuación:

Se inició proceso de imposición de multa por los presuntos incumplimientos de las siguientes cláusulas del Contrato de Concesión No. TC-LPN-005 de 2010: 11.3; 11.4; 11.5; 9.13; 75; 77; 8.1; 8.3; 8.10; 80.1; 80.3; 61; 11.2; Parágrafo primero y segundo de la cláusula primera del Otrosí No. 6; Cronograma del Otrosí No. 7; Numerales 6.6, 5.2 y 5.3 del Apéndice 2; y Apéndice 5.

Incumplimientos de los plazos contractuales establecidos para la etapa pedagógica de la operación de recaudo, por causas atribuibles a Transcaribe S.A.

La cláusula 7.7 del contrato inicialmente celebrado entre las partes fue modificada por el Otrosí No. 6 del contrato de recaudo, al modificar las condiciones del PMI. La fecha inicial de la etapa pre operativa no se cumplió debido al incumplimiento de Transcaribe en la entrega de la infraestructura de las estaciones, los autobuses y los demás insumos necesarios para el inicio de dicha etapa. Por esta razón se modificó el cronograma inicial. Además, debido a la falta de planeación de Transcaribe se inició la etapa de operación regular de manera abrupta, sin haberse terminado el plazo de 10 meses para la etapa.

No instalación de los equipos de recaudo requeridos en los autobuses el 27 de marzo de 2016

En el contrato no se previó la obligación de instalar en los buses prototipo los equipos de recaudo. Además, se tiene que el bus prototipo fue entregado sin el acondicionamiento necesario para que fuera posible la instalación de los equipos de recaudo, hecho que depende de Transcaribe.

No habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema

El número de tarjetas fue modificado en el PMI y el cronograma previsto en el Otrosí No. 6, específicamente por las cláusulas: séptima²⁴ y décima²⁵.

²⁴ OTROSÍ No. 6. Cláusula 7. Se modifica la cláusula 50, del contrato la cual quedará así: "50. ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE LA INFRAESTRUTURA DE RECAUDO ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN. El Concesionario deberá equipar y dotar de acuerdo con el PMI y el Cronograma de PMI que se aprueba por Transcaribe S.A. con el presente otrosí y que hacen parte integral del mismo, la infraestructura que se le entrega en administración y que ha sido dispuesta para el desarrollo de las actividades de recaudo del Sistema Transcaribe, y del Centro de Control de Operación para garantizar el cumplimiento de los niveles de servicio y condiciones de funcionalidad de cada punto de parada y del Centro de Control de operación, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato. Para tal efecto, Transcaribe S.A. entregará al Concesionario los planos de diseño de cada uno de los puntos de parada, en la medida en que se encuentre definido a nivel de detalle el diseño de cada una de las estaciones que deberá adecuar y dotar el concesionario, el cual se hará de acuerdo con el PMI y el cronograma de PMI que se aprueba por Transcaribe S.A. con el presente otrosí y que hacen parte integral del mismo. La adecuación y dotación del Centro de Control de la Operación se efectuará conforme a las

No instalación de la totalidad de los equipos en las estaciones

Se enumeran consideraciones para argumentar el incumplimiento de Transcaribe frente al estado de la infraestructura que ha imposibilitado la instalación de los equipos en las estaciones.

Falta de consignaciones bancarias en las condiciones y tiempos del contrato fiduciario

Se presentó un incumplimiento de Transcaribe al no entregar el pagaré, lo cual impidió la apertura de las cuentas. Esto ocasionó que las consignaciones no se pudieran realizar en la forma y tiempos establecidos.

No suministro de los equipos de comunicación en los buses, para la regulación y comunicación en el CCO

Existe una contradicción entre los apéndices 3 y 7 del contrato de concesión, radicando la misma obligación en dos personas diferentes. Se solicita subsanar y aclarar dichas disposiciones.

Funcionalidad del software

Existen indefiniciones en el contrato las cuales deben ser aclaradas por Transcaribe. En particular existe una contradicción entre los apéndices 3 y 7.

Realización de las pruebas descritas en el apéndice 5 del contrato

Se reitera lo aportado por el Concesionario

Suministro de los manuales de uso del software utilizados en el CCO y CCR

Se reitera lo aportado por el Concesionario y se aclara que el Manual de CCR está contenido en el Manual de Operación, el cual fue presentado el 24 de mayo de 2016.

En seguida, se continuó la audiencia de imposición de multa las cuales se constatan mediante las siguientes actas:

Acta No. 2 del 5 de agosto de 2016

condiciones establecidas al efecto en el Apéndice 2 "Especificaciones Técnicas" del Pliego de Condiciones y de acuerdo con el PMI y cronograma de PMI y que hacen parte integral del mismo. En todo caso, se garantiza la entera operación regular a partir del 17 de diciembre de 2015 con las funcionalidades que sean requeridas para tal efecto. El concesionario deberá instalar, de acuerdo con la implantación consagrada en el PMI y el Cronograma de PMI que se aprueba por Transcaribe S.A. con el presente otrosí y que hacen parte integral del mismo, los implementos que sean necesarios para la operación de cada uno de los módulos, como lo son armarios de seguridad, escritorios, sillas, alcancías, y en general los bienes y servicios que garanticen la eficiencia operativa de las actividades del recaudo y la seguridad del valor recaudado. Los mobiliarios y accesorios deben estar acordes con la identidad corporativa del Sistema Transcaribe y con los diseños arquitectónicos de los puntos de parada.

25 OTROSÍ No. 6. Cláusula 10. Se modifica la Cláusula 84, segundo inciso del contrato de la cual quedará así: 84 Segundo inciso: La implementación del sistema se hará de acuerdo con el PMI y el Cronograma de PMI que se aprueba por Transcaribe S.A. con el presente otrosí y que hacen parte integral del mismo y en todo caso debe llevar la documentación mínima descrita en la siguiente cláusula.

Se solicitan pruebas por parte de Colcard y la aseguradora y se decide sobre el particular

Acta No. 3 del 16 de agosto de 2016

Se desisten de unos testimonios y se citan nuevas fechas para la práctica de otros

Acta No. 4 del 17 de agosto de 2016

Se practicaron los testimonios de: Gabriel Sánchez, y Luis Vélez, sobre:

- No instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de operación regular, el 27 de marzo de 2016
- No habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema
- No instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del Sistema en su etapa de operación
- No consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato y en el contrato de fiducia
- No suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO
- Funcionalidad del software de Programación
- Realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5

Acta No. 5 del 19 de agosto de 2016

Se practicaron los testimonios de: Armando Farías e Irene Pérez, sobre:

- No instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de operación regular, el 27 de marzo de 2016
- No habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema
- No instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del Sistema en su etapa de operación
- No consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato y en el contrato de fiducia
- No suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO
- Funcionalidad del software de Programación
- Realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5

Acta No. 6 del 3 de marzo de 2016

Se practicaron los siguientes testimonios:

- Juan Andrés Rondón Olivares

Acta No. 7 del 3 de marzo del 2016

Se realizó inspección para verificar la funcionalidad del software a la luz de los requisitos del contrato.

Que de acuerdo con la revisión contractual respecto de las obligaciones pactadas en relación con cada uno de los cargos antes indicados, se encuentra lo siguiente:

Cargo 1. No instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de operación regular, el 27 de marzo de 2016

(i) Pronunciamiento de Colcard

El supervisor no se puede basar en el contrato inicial, sin tener en cuenta los otrosíes 6 y 7. La cláusula 11.5²⁶ citada contempla obligaciones que fueron modificadas por los anteriores otrosíes, los cuales señalan la entrega de 30 autobuses para el sábado 26 de marzo de 2016, hito contractual que se cumplió en su totalidad acorde con los insumos y buses suministrados por Transcaribe. Esto es así debido a que los 30 buses fueron entregados de manera deficiente y con problemas que retrasaron el trabajo e impactaron la planificación de tiempo y actividades de Colcard

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

No se contaba con la totalidad de equipos instalados en los autobuses para su correcto funcionamiento. Para la fecha se tiene un total de 95 autobuses con equipos instalados, cifra mucho menor a lo establecido en el cronograma del PMI, el cual contemplaba un total de 115 autobuses con equipos instalados para el 1 de mayo de 2016.

(iii) Objeciones de Colcard

Se concluye que Transcaribe y sus contratistas tienen responsabilidad por no entregar los autobuses en condiciones óptimas para el equipamiento. Esto puso a Colcard en situación de incumplimiento contractual, pues no podría instalar los equipos en los buses que no cumplían las especificaciones técnicas y que tuvieron que ser adecuados sobre la marcha, impactando de manera directa en los tiempos y planificación de Colcard. Más aún, la obligación de instalar los equipos en los autobuses obedece de manera preliminar a tener las condiciones óptimas para llevar a cabo dicha tarea. Así las cosas, debido a hechos de terceros y a hechos imputables a Transcaribe, los autobuses ni el patio taller se encontraban en óptimas condiciones para que Colcard instalara los equipos, lo que generó el retraso normal de la actividad.

(iv) Conclusiones del cargo

El contrato estatal es un contrato solemne, el cual requiere que conste por escrito²⁷. Así pues, cualquier modificación relativa al mismo, deberá constar también por escrito so

²⁶ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 11.5 Implantar el Sistema de Programación, video, información y Control con las funcionalidades establecidas en el ANEXO 2 "Especificaciones Técnicas" del pliego de condiciones, con la capacidad inicial de controlar las operaciones de al menos 100 autobuses troncales y al menos 250 autobuses alimentadores. El Sistema de Programación y Control, debe ser modular y expansible de acuerdo a lo definido en el anexo mencionado.

²⁷ LEY 80 DE 1993. Artículo 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

pena de que no se entienda modificado el contrato. De esta manera, no se entenderá modificado el contrato mientras no conste la modificación por escrito, sea por mutuo acuerdo o por acto administrativo²⁸.

Por lo anterior, el argumento del Consorcio no es de recibo sobre la modificación implícita del artículo 11.5 del Contrato de Concesión, en la medida que el Otrosí No. 6 y el Otrosí No. 7 no modificaron, sustituyeron o eliminaron expresamente dicha cláusula. En definitiva, la cláusula sigue vigente y de obligatorio cumplimiento para el concesionario.

Por otra parte, aun adoptando la posición del Concesionario se encuentra que al inicio de la operación regular los equipos de Recaudo necesarios para la etapa comercial no se encontraban instalados con anterioridad ni se habían realizado las respectivas pruebas tal como se establece en el apéndice 5 Plan de pruebas. En cuanto a lo que corresponde a Recaudo, si están instalados. En conclusión, las obligaciones de los artículos 11.3²⁹, 11.4³⁰ y 11.5 se encuentran actualmente cumplidas, toda vez que el Consorcio Colcard instaló la totalidad de los equipos en los autobuses para su correcto funcionamiento.

Cargo 2. No habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema

(i) Pronunciamiento de Colcard

La Cláusula 77³¹ contempla la obligación de entregar a los usuarios de forma gratuita 100.000 tarjetas. No obstante, Transcaribe decidió no regalar las tarjetas. Adicionalmente, se reitera que la etapa pedagógica no se realizó debido a la deficiente planificación de Transcaribe. Paralelamente, la obligación y cantidad de tarjetas a entregar se encuentra establecida en el PMI en el cual se manifiesta que durante los 5 primeros meses de operación del sistema, Colcard deberá entregar a Transcaribe 100.000 tarjetas para su distribución, a razón de 20.000 tarjetas mensuales. Situación que se ha cumplido a cabalidad.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de julio de 2016. Radicación No.: 35555. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

²⁹ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 11.3. Proveer todos los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funcionalidades del Sistema de programación, video control, telecomunicaciones, información y control, tanto aquellas especificadas en el presente contrato y en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas" del Pliego de Condiciones, como los demás que resulten necesarios para cumplir con las obligaciones de resultado que asume el Concesionario a través del presente contrato.

³⁰ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 11.4. Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento las redes y equipos adecuados a su finalidad, con todos sus accesorios y repuestos, aptas para la prestación eficiente de los servicios que de acuerdo con su funcionalidad debe ofrecer el sistema de programación, video, información y control, interconectados con los demás sistemas en las condiciones que se especifiquen en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas" del pliego de condiciones.

³¹ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 77. (...) El concesionario deberá adquirir a su costo un total Trecientas mil (300.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto las cuales deberán seguir las siguientes condiciones:

- Las primeras Cien Mil (100.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto – TISC, serán suministradas a los usuarios del sistema de manera gratuita, sobre los cuales ningún concesionario percibirá ingresos.
- Las Doscientos Mil (200.000) Tarjetas Inteligentes Sin Contacto serán vendidas a los usuarios al precio y con las condiciones que determine Transcaribe S.A.

Lo expresado en el PMI es una recomendación para la distribución de las 100.000 tarjetas gratuitas a los usuarios, más no una obligación contractual. Más aún, el incumplimiento es más grave debido a que el Concesionario no habilitó las 200.000 restantes para la venta a los usuarios.

Este incumplimiento no obedece a niveles de servicio, pues es una obligación contractual de contar con la totalidad de las tarjetas para la venta el usuario.

(iii) Objeciones de Colcard

El supervisor se equivoca al señalar que el PMI es una simple recomendación, pues se trata de una obligación contractual, y el tema del número de tarjetas fue regulado por las partes en ese PMI, modificando implícitamente cualquier disposición en contra y anterior, como lo es la cláusula 77 del contrato, pues el PMI hace parte integral del contrato de recaudo y que está siendo cumplido a cabalidad.

(iv) Conclusiones del cargo

Se reitera la argumentación del cargo anterior, en la medida que las modificaciones a los contratos estatales tienen que ser expresas y constar por escrito. De esta manera, la cláusula 77 del Contrato de Concesión sigue vigente y de obligatorio cumplimiento para el Concesionario.

Cabe precisar que el PMI hace parte integral del Contrato de Concesión y, de esta manera, es de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, esto no obsta para que el mismo documento incluya recomendaciones en vez de obligaciones. Este es el caso de la distribución de las 100.000 tarjetas gratuitas.

Ahora bien, al no suministrar a los usuarios del sistema de manera gratuita las primeras 100.000 tarjetas, el concesionario incumplió una obligación clara y de resultado de la cláusula 11, al igual que no haber habilitado las 200.000 restantes.

De esta manera, se encuentra que el Consorcio incumplió las obligaciones contenidas en las cláusulas 75 y 77 del Contrato de Concesión, y el literal b. del numeral 6.6 del Apéndice 2.

Cargo 3. No instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del sistema en su etapa de operación regular

(i) Pronunciamento de Colcard

El Concesionario ha instalado todos y cada uno de los equipos que señala el contrato de recaudo y su PMI vigente de la mano del cronograma del otrosí No. 7 especialmente el punto 5 respecto a 9 estaciones con un acceso y una taquilla.

(ii) Pronunciamento de Transcaribe

Se relacionan 7 incumplimientos frente a los equipos que no han sido instalados en las estaciones.

(iii) Objeciones de Colcard

Equipo	Argumentos del Supervisor	Argumento exoneratorio
Terminal de consulta de saldo	La terminal de consulta de saldo sí obedece a un equipo de recaudo, el cual no ha sido instalado por el concesionario de recaudo.	La instalación de este equipo necesita una conexión de red que no existe en las estaciones por la imposibilidad de contar con la fibra óptica. Si bien es cierto que Colcard hizo modificaciones de hardware en los validadores de las estaciones para poder hacer que funcionaran sin conexión a una red fija, no se considera prioritario hacer estas modificaciones en los terminales de consulta de saldo, pues los mismos no son imprescindibles para la operación del recaudo, aparte de que ese fue el compromiso con Transcaribe: instalar los equipos necesarios para el recaudo.
Dos equipos de recarga	El Concesionario de recaudo no cuenta con los dos equipos de recarga en cada una de las estaciones	Se sobrecarga de red de comunicaciones que se solventará al momento de la instalación de la infraestructura física definitiva. Además, los equipos de recarga de las estaciones se instalaron según estimaciones de densidad en las estaciones, de acuerdo a las rutas que entrarían en operación. Así en las estaciones con mayor expectativa de atender un volumen mayor de pasajeros, se instalaron 2 equipos de recarga, mientras que en las de menor densidad, se instaló solo uno.
Computador estación	El computador de estación no debe estar atado a la fibra óptica, tal como pasa hoy en los puntos de venta externos, los cuales se comunican por GSM	No hace falta porque solo se usa para controlar los equipos cuando están conectados a la FO no habiendo FO los equipos se comunican por red celular. Las funcionalidades del computador no son GSM. Será instalado cuando tengamos FO. Los puntos de venta externos obedecen a otra dinámica y no son el referente, la FO en las estaciones es necesaria y la contempla el contrato, no puede Transcaribe exigir un elemento que para su utilización depende de la FO, insumo con el que no ha cumplido Transcaribe.
Unidad de	Las UPS efectivamente se	Están instaladas y funcionan

suministro de poder UPS	encuentran instaladas, sin embargo no cumplía su función, lo que ocasionó una afectación al usuario	perfectamente. Transcaribe no posee prueba alguna de su no funcionalidad, por lo tanto, al ser una afirmación indefinida, pues señalamos que si están y siempre han funcionado, será Transcaribe quien tenga que desvirtuar esto, con pruebas concretas de circunstancias de tiempo modo y lugar de no funcionamiento. Además, al no funcionalidad hace parte de otro proceso de multa que no tiene nada que ver con este.
Caja de seguridad	Cumplido	Cumplido
Planta de energía	Se debe contar con una planta estacionaria en cada una de las estaciones, tal como lo menciona el apéndice No. 3 del Contrato "lista de equipos"	No es obligación del contrato según PMI, el cual como ya se demostró, hace parte del contrato de recaudo, en su página 134, el cual establece que las plantas serán móviles, por lo tanto no se requiere planta instalada en cada estación, por lo que el apéndice 3 se entiende modificado.
Red local de estación	Es preciso resaltar que la red no debe estar sujeta a la red de fibra óptica.	No hace falta porque solo se usa para controlar los equipos cuando están conectados a la FO no habiendo FO los equipos se comunican por red celular. Será instalado cuando tengamos FO.

(iv) Conclusiones del cargo

Equipo	Observaciones	Conclusión
Terminal de consulta de saldo	La cláusula 8.1 del Contrato de Concesión es clara en establecer la obligación de resultado respecto de adquirir, instalar, adaptar, desarrollar y renovar la plataforma tecnológica de recaudo. Al no ejecutar dicha obligación se encuentra incumplida la obligación	No cumple
Dos equipos de recarga		No cumple
Computador estación		No cumple
Unidad de suministro de poder UPS	Hoy, 2017, si están las UPS instaladas. Para el momento previo al inicio de la operación regular, no estaban funcionales.	Cumple
Caja de seguridad		Cumple
Planta de energía	Se reitera la argumentación	No cumple

	sobre la terminal de consulta de saldo, los dos equipos de recarga y el computador estación y se reitera la argumentación frente a la modificación de los contratos estatales, por cuanto no es válido afirmar que existe una modificación implícita de los documentos contractuales si no se encuentra expresamente consignado por escrito.	
Red local de estación		Cumple

Por lo anterior, en la medida que no se cumplió la obligación de la cláusula 8.1 frente a la instalación de la terminal de consulta de saldo, los dos equipos de recarga, el computador estación y las plantas de energía se encuentra que el Consorcio incumplió sus obligaciones contractuales.

Cargo 4. No consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato y en el contrato de fiducia

(i) Pronunciamiento de Colcard

Transcaribe ha puesto al contratista en situación de incumplimiento, por lo tanto no le puede exigir que cumpla las obligaciones. La entidad incumplió la obligación de entregar pagaré en blanco para garantizar el pago de la comisión fiduciaria.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

El párrafo 3 de la cláusula 19 del contrato de fiducia no tiene relación con la obligación de recaudo de los recursos del sistema, por el contrario únicamente trata frente a la suscripción de un pagaré para garantizar la comisión fiduciaria y demás gastos administrativos.

(iii) Objeciones de Colcard

Adicionalmente, la obligación de abrir las cuentas bancarias nunca ha estado en cabeza de Colcard, por lo tanto el retraso en las consignaciones debido a la falta de cuentas no puede ser imputable a este concesionario³².

(iv) Conclusiones del cargo

³² CONTRATO DE FIDUCIA. Cláusula 5. Párrafo Tercero. La entidad fiduciaria contratada deberá abrir cuentas corrientes o de ahorros por el número y con la localización y funcionalidad que sean requeridos para que el concesionario del recaudo esté en condiciones de realizar las consignaciones diarias que le corresponden, conforme a lo previsto en el presente contrato.

Se encuentra que las cuentas han sido abiertas y las consignaciones se han realizado en tiempo y bajo las condiciones establecidas por el Contrato de Concesión y el Contrato de Fiducia. Por lo tanto se encuentra que este presunto incumplimiento ha sido superado.

Cargo 5. No suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO

(i) Pronunciamento de Colcard

Dicha obligación no está a cargo de Colcard. El numeral 9³³ de la Tabla No. 1 del Apéndice 7 le asigna dicha obligación a los concesionarios de transporte

(ii) Pronunciamento de Transcaribe

Contrario a lo que manifiesta el Concesionario, el Apéndice 3 establece el listado específico y número de equipos a su cargo. Así pues, la lista de equipos sobre el Sistema de Radiocomunicaciones Móvilesdigital Troncalizado³⁴ es clara en cuanto a la obligación de suministro de equipos por parte de Colcard la cual persiste y no fue cumplida.

³³ APÉNDICE 7. Protocolo de instalación entre concesiones. Tabla No. 1. 9.

Ítem	Descripción	Concesionario responsable (costos)	Observaciones
9	Equipo de Radio – Comunicaciones con Manos Libres, Tecnología Troncalizada Digital – Según Plataforma Propia de Comunicaciones del Sistema Transcaribe	Concesionario de Transporte	Es a costo del Concesionario de transporte, suministrado acorde a la tecnología de comunicaciones exclusiva para el sistema Transcaribe. El alcance incluye adquisición, suministro, instalación, configuración, pruebas y mantenimiento. Deberá ser instalado y configurado y puesto en operación en la red del Sistema Transcaribe por el Concesionario de Recaudos para la comunicación con el CCO

³⁴ APÉNDICE 3. Listado de equipos – Recaudos y control. Sistema de Radiocomunicaciones Móvilesdigital Troncalizado.

Sistema de Radiocomunicaciones Móvilesdigital Troncalizado		
Ítem	Descripción	Cantidad
01	Estaciones base con doble portadora	3
02	Estación base portátil con una portadora	1
03	Nodo central del sistema	1
04	Sistema de grabación digital	1
05	Enlaces Microondas	2
06	Licencias de software del sistema	1
07	Estaciones de despacho vía línea	3
08	Estudios de cobertura, instalación	1
09	Subsistema de control de localización de terminales con GPS con su respectivo Hardware y software	1
10	Terminales de comunicaciones de voz y datos para el Centro de Control con dispositivo manos libres	6
11	Terminales móviles con GPS para inspectores y personal de control del sistema	40
12	Kit de repuestos dedicados	1
13	Terminales de comunicaciones voz y datos a bordo, con dispositivo manos libres y de escucha ambiente (para los buses alimentadores, complementarios, auxiliares y troncales)	719

(iii) Objeciones de Colcard

La obligación de suministrar los equipos de comunicación a bordo de los buses se encuentra consagrada en la cláusula 61³⁵ del Contrato de Concesión. No obstante no se señala una obligación específica de adquirir los equipos de comunicación a bordo de los autobuses. Dicha obligación no está a cargo de Colcard. El numeral 9³⁶ de la Tabla No. 1 del Apéndice 7 le asigna dicha obligación a los concesionarios de transporte.

El contrato no es claro, pues señala la misma obligación en cabeza de dos concesionarios diferentes, lo que debe llevar al ente gestor a clarificar el asunto por medio de un otrosí modificatorio a los contratos de recaudo y operación.

(iv) Conclusiones del cargo

En primer lugar, el Apéndice 7 habla sobre el protocolo de instalación entre concesiones y sobre la instalación y adquisición de algunos equipos en términos generales, sin entrar a especificar la cantidad y a quién le corresponde. Por el contrario el Apéndice 3 establece la cantidad de equipos que están a cargo del Concesionario. De esta manera, el Apéndice 3 es una norma específica, frente a la general del Apéndice 7. Esto significa que el Apéndice 3 tiene prevalencia sobre el Apéndice 7, en virtud del principio de ley especial prevalece sobre ley general³⁷.

Por consiguiente, los equipos contenidos en el Apéndice 3 son de obligatoria adquisición e instalación por parte de Colcard. De esta manera, en la medida que no ejecutó la obligación se encuentra incumplida.

Total sistema de radiocomunicaciones	
--------------------------------------	--

³⁵ CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC-LPN-005 DE 2010. Cláusula 61. Aspectos Técnicos del Subsistema de Comunicaciones. Para el desarrollo de las actividades de recaudo del Sistema Transcaribe, el Concesionario deberá tramitar bajo su responsabilidad la licencia de comunicación necesaria para la implementación de la red de radiocomunicaciones, además deberá adquirir o contratar los servicios de comunicación que requiera para la comunicación y transmisión de voz y datos que le imponga el presente contrato, sin perjuicio de lo cual contará con la colaboración de Transcaribe S.A. Los costos de instalación y la facturación de los servicios los deberá asumir el Concesionario, no obstante el Concesionario deberá instalar la red fibra óptica y la de radiocomunicaciones descritas en el Apéndice 2 "Especificaciones Técnicas"

³⁶ APÉNDICE 7. Protocolo de instalación entre concesiones. Tabla No. 1. 9.

Item	Descripción	Concesionario responsable (costos)	Observaciones
9	Equipo de Radio - Comunicaciones con Manos Libres, Tecnología Troncalizada Digital - Según Plataforma Propia de Comunicaciones del Sistema Transcaribe	Concesionario de Transporte	Es a costo del Concesionario de transporte, suministrado acorde a la tecnología de comunicaciones exclusiva para el sistema Transcaribe. El alcance incluye adquisición, suministro, instalación, configuración, pruebas y mantenimiento. Deberá ser instalado y configurado y puesto en operación en la red del Sistema Transcaribe por el Concesionario de Recaudos para la comunicación con el CCO

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996. Radicación No.: D-896. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Cargo 6. Funcionalidad del software de programación

(i) Pronunciamento de Colcard

El pliego no exige que una programación automática de la flota, es decir no se requiere en forma específica que sea automática. El sistema permite realizar la programación detallada de las tablas horarios, según lo establece el Apéndice 2 numeral 5.2³⁸ y 5.3³⁹.

(ii) Pronunciamento de Transcaribe

Las diferentes falencias del software son las siguientes: 1. No realiza la programación automática de servicios; 2. El software no realiza la generación de tablas horarios para el control operacional de manera automática; 3. No realiza interacción o cálculos para mejorar la programación de servicios y la generación de tablas horarias.

Con respecto al subsistema de control, éste no genera la información de número de servicios ejecutado, número de kilómetros recorridos, servicios completos, servicios incompletos realizados por la flota de autobuses, además del agravante de no contar con la totalidad de los equipos de recaudo a bordo de los autobuses los que no permite el efectivo control de la operación del sistema.

(iii) Objeciones de Colcard

El software cumple con todos los requisitos del contrato, el pliego y sus anexos, dejando claro que en ninguno de los documentos contractuales señalan que debe ser programación automática de flota, es decir, no se requiere en forma específica que sea automática. El sistema permite realizar la programación detallada de las tablas horarios, según lo establece el Apéndice 2 numeral 5.2⁴⁰ y 5.3⁴¹.

³⁸ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.2. Subsistema de Programación Operativa de la Flota. Este Subsistema deber estar en capacidad de permitirle a Transcaribe S.A. establecer adecuadamente la programación de la flota para atender la demanda de pasajeros del sistema. Para ello el subsistema de Programación Operativa debe permitir realizar las siguientes actividades: a) Definir los tipos de servicios y respectivos itinerarios requeridos para atender la demanda b) Definir la flota requerida para satisfacer las frecuencias de servicio previamente definidas, todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente contrato c) El Concesionario de Recaudo debe como parte de sus responsabilidades realizar la transferencia tecnológica a Transcaribe S.A. para que este pueda operar el sistema de programación operativa con plena autonomía y con pleno dominio de la totalidad de las funcionalidades incluidas en la herramienta, para lo cual debe realizar la capacitación a los funcionarios encargados de la operación.

³⁹ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.3. Sistema de Gestión y Control de Flota. El Sistema de Control y Gestión de Flota debe permitir a Transcaribe S.A. como ente gestor alimentar la información de todos y cada uno de los servicios previamente programados en función del flujo de pasajeros específico previsto para cada tipo de día y franja horaria. Una vez carada esta programación con los detalles de cada autobús y conductor que realizará cada uno de los servicios, el Sistema de Control y Gestión debe permitir monitorear automáticamente y en tiempo real la ejecución del servicio que está prestando cada autobús en su ruta, de acuerdo con la información de conductor y ruta digital en la consola del autobús al momento de su despacho y con base en la información posicional que envía las unidades lógicas equipadas con GPS instaladas a bordo de cada autobús, para poder comparar lo que va realizando el autobús contra lo programado y generar alertas y mensajes automáticos que permitan a los operadores del centro de control intervenir cuando sea necesario en tiempo real para regular y controlar el servicio.

⁴⁰ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.2. Subsistema de Programación Operativa de la Flota. Este Subsistema deber estar en capacidad de permitirle a Transcaribe S.A.

Paralelamente, el perito manifestó que el Sistema de Control y Gestión de Flota (carga de información, módulo de generación de itinerario, creación de tablas horarias, puntos de control, asignación de unidades de transporte, consultas de la programación, monitoreo de la programación-software de programación) cumple con todas las especificaciones planteadas en el contrato realizado con la empresa Transcaribe, dicha herramienta puede ser utilizada con total confianza para el desarrollo y planificación de las operaciones del sistema de transporte.

(iv) Conclusiones del cargo

No obstante la conclusión del perito cabe precisar que el software presentado por la empresa Colcard no le está proveyendo a Transcaribe una herramienta dinámica de programación como lo manifiesta el perito designado, que le permita realizar las modificaciones o ajustes requeridos como dinámica del comportamiento de la ciudad en forma ágil, sino que es un software rígido. Se considera que el software fue desarrollado para procesos muy rígidos, no permitiendo realizar variaciones que se requieran para ir en dirección a la dinámica de la ciudad y del sistema, o en caso de que lo permita lo realiza con procedimientos engorrosos y como si este tipo de procedimientos fueran nuevos para el software.

Así pues, toda vez que los numerales 5.2 y 5.3 del Apéndice 2 requieren que el sistema funcione de manera automática para las distintas funcionalidades establecidas y esto no se cumple por parte del software de programación, se encuentra que el Consorcio ha incumplido sus obligaciones contractuales.

Cargo 7. Realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5

(i) Pronunciamiento de Colcard

El 25 de marzo de 2016 se envió a Transcaribe el plan de pruebas de los equipos implementados del sistema de recaudo a los ingenieros. Pruebas que aunque se hicieron, las mismas no se formalizaron por la falta de disposición de los funcionarios de Transcaribe,

establecer adecuadamente la programación de la flota para atender la demanda de pasajeros del sistema. Para ello el subsistema de Programación Operativa debe permitir realizar las siguientes actividades: a) Definir los tipos de servicios y respectivos itinerarios requeridos para atender la demanda b) Definir la flota requerida para satisfacer las frecuencias de servicio previamente definidas, todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente contrato c) El Concesionario de Recaudo debe como parte de sus responsabilidades realizar la transferencia tecnológica a Transcaribe S.A. para que este pueda operar el sistema de programación operativa con plena autonomía y con pleno dominio de la totalidad de las funcionalidades incluidas en la herramienta, para lo cual debe realizar la capacitación a los funcionarios encargados de la operación.

⁴¹ APÉNDICE 2. Especificaciones técnicas del sistema integrado de recaudo de Transcaribe. 5.3. Sistema de Gestión y Control de Flota. El Sistema de Control y Gestión de Flota debe permitir a Transcaribe S.A. como ente gestor alimentar la información de todos y cada uno de los servicios previamente programados en función del flujo de pasajeros específico previsto para cada tipo de día y franja horaria. Una vez carada esta programación con los detalles de cada autobús y conductor que realizará cada uno de los servicios, el Sistema de Control y Gestión debe permitir monitorear automáticamente y en tiempo real la ejecución del servicio que está prestando cada autobús en su ruta, de acuerdo con la información de conductor y ruta digital en la consola del autobús al momento de su despacho y con base en la información posicional que envía las unidades lógicas equipadas con GPS instaladas a bordo de cada autobús, para poder comparar lo que va realizando el autobús contra lo programado y generar alertas y mensajes automáticos que permitan a los operadores del centro de control intervenir cuando sea necesario en tiempo real para regular y controlar el servicio.

pero que sin embargo se llevaron a cabo. La metodología y procedimiento para las pruebas se establece en el numeral 3⁴² del Apéndice 5.

(ii) Pronunciamento de Transcaribe

Dicho correo obedece simplemente a la metodología y formato para la realización de pruebas. Sin embargo, no se han realizado el número de pruebas descritas en el Apéndice 5 y no existe prueba de ello.

(iii) Objeciones de Colcard

Se reitera lo dicho que el 25 de marzo de 2016 se envió a Transcaribe el plan de pruebas de los equipos implementados del sistema de recaudo a los ingenieros. Pruebas que aunque se hicieron, las mismas no se formalizaron por la falta de disposición de los funcionarios de Transcaribe, pero que sin embargo se llevaron a cabo.

(iv) Conclusiones del cargo

El correo que remitido el 25 de marzo de 2016, más el correo del 3 de mayo de 2016 solamente adjuntan el plan de pruebas de los equipos de recaudo y gestión de flotas. El Consorcio no adjuntó prueba alguna que demostrara la realización efectiva de la metodología y procedimiento para las pruebas que establece el numeral 3⁴³ del Apéndice 5.

Así las cosas, al no comprobar el cumplimiento de la obligación se encuentra que el Consorcio no ha realizado las pruebas descritas en el Apéndice 5 y por lo tanto se encuentra incumpliendo sus obligaciones contractuales.

⁴² APÉNDICE 5. Plan de Pruebas. **Sección 3. Procedimientos detallados de pruebas.** 3.1. Cada procedimiento de prueba deberá incluir pero no se limitará a los siguientes puntos para cada prueba: (a) información suministrada en el Plan de Pruebas; (b) Metodología de la prueba, incluyendo las entradas y los resultados esperados (c) Equipo e instrumentación necesaria en la prueba (d) Descripción detallada de las averías o fallas en cualquier componente de equipos de cómputo y de las aplicaciones informáticas bajo prueba (e) Descripción de cada etapa de los procedimientos de prueba (f) Cualquier documentación relacionada (planos, impresiones, especificaciones, del proveedor y recomendaciones) (g) forma para registrar datos, incluyendo campos para la fecha, tiempo, ubicación y nombre y firma de las personas que conducen o que supervisan la prueba (h) Toda otra información requerida para monitorear y administrar la inspección y prueba (i) nombre y firma de la persona que preparó el procedimiento de prueba 3.2. Cada procedimiento de prueba deberá ser sometido a la revisión y aprobación de Transcaribe con un mínimo de quince (15) días antes del desempeño de la prueba. Transcaribe se reserva el derecho de desarrollar procedimientos adicionales de prueba para ser llevados a cabo por el Concesionario u otras organizaciones designadas.

⁴³ APÉNDICE 5. Plan de Pruebas. **Sección 3. Procedimientos detallados de pruebas.** 3.1. Cada procedimiento de prueba deberá incluir pero no se limitará a los siguientes puntos para cada prueba: (a) información suministrada en el Plan de Pruebas; (b) Metodología de la prueba, incluyendo las entradas y los resultados esperados (c) Equipo e instrumentación necesaria en la prueba (d) Descripción detallada de las averías o fallas en cualquier componente de equipos de cómputo y de las aplicaciones informáticas bajo prueba (e) Descripción de cada etapa de los procedimientos de prueba (f) Cualquier documentación relacionada (planos, impresiones, especificaciones, del proveedor y recomendaciones) (g) forma para registrar datos, incluyendo campos para la fecha, tiempo, ubicación y nombre y firma de las personas que conducen o que supervisan la prueba (h) Toda otra información requerida para monitorear y administrar la inspección y prueba (i) nombre y firma de la persona que preparó el procedimiento de prueba 3.2. Cada procedimiento de prueba deberá ser sometido a la revisión y aprobación de Transcaribe con un mínimo de quince (15) días antes del desempeño de la prueba. Transcaribe se reserva el derecho de desarrollar procedimientos adicionales de prueba para ser llevados a cabo por el Concesionario u otras organizaciones designadas.

Cargo 8. Suministro de los manuales de uso del software utilizados en el CCO y CCR

(i) Pronunciamiento de Colcard

Esta obligación fue cumplida mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2016, en donde de manera expresa, se adjuntó el manual de operación del sistema de gestión de flotas. En relación con el Manual de CCR se exigió la modificación de los niveles de servicio que permitiera contemplar protocolos de recaudo para los puntos de venta y los puntos de venta externa de acuerdo con la realidad de las empresas de transporte de valores y muy especialmente con la situación social compleja de la zona de El Pozón, por lo tanto se está adaptado.

(ii) Pronunciamiento de Transcaribe

El Manual del Sistema de recaudo e información al usuario fue remitido el 24 de mayo de 2016. Por su parte, no se cuenta con el Manual de CCR.

(iii) Objeciones de Colcard

El Manual de CCR está contenido en el Manual de Operación Sistema Integrado de Recaudo, Gestión de Flotas e Información al Usuario presentado el pasado 24 de mayo de 2016.

(iv) Conclusiones del cargo

Si están los manuales descritos en medio digital, pero separados del manual de la operación. Por lo tanto se encuentra que este presunto incumplimiento ha sido superado.

Que en ese orden, y no obstante los argumentos presentados por el CONCESIONARIO, se encuentra procedente la aplicación de la multa en los términos previstos en la cláusula del contrato de concesión. Lo anterior, considerando que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 prevé con claridad que el procedimiento de imposición de multas se aplicará cuando esté pendiente de cumplimiento las obligaciones, como en el asunto bajo revisión. En los descargos presentados no se justifica de manera suficiente las razones para sustentar los presuntos incumplimientos endilgados.

Que en relación con la imposición de multas, de acuerdo con el artículo 17⁴⁴ de la Ley 1150 de 2007, ante la mora o retardo del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, las entidades estatales pueden imponer multas previamente pactadas en los contratos, con el fin de conminar al contratista a cumplir.

⁴⁴ **Artículo 17.** Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y **procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.** (...)” (Resaltado fuera del texto)

Que en relación con la posibilidad de las entidades de imponer multas y la finalidad de las mismas, el Consejo de Estado ha señalado:

"De la norma transcrita se destaca la supremacía del principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto que la cláusula de multas es facultativa, aspecto que la Ley 1150 de 2007 enfatiza de manera expresa a diferencia de los anteriores estatutos de contratación administrativa; en consecuencia, la entidad pública contratante tan sólo estará facultada para imponer multas, de manera unilateral y obtener su pago, por cualquiera de los mecanismos establecidos en la misma ley, si éstas se hubieren pactado en el respectivo contrato.

La norma es enfática en determinar el carácter conminatorio de la multa cuyo ejercicio está supeditado a que tenga tal condición, es decir, que con la Ley 1150, de manera explícita, las multas encuentran su verdadera esencia y finalidad orientados a apremiar al contratista para que éste de cumplimiento a sus obligaciones en la oportunidad y términos pactados.

De otra parte, con la expedición de la Ley 1150 de 2007, la Administración recobra uno de los medios importantes para lograr la correcta ejecución del contrato y sobre todo de imponer los correctivos para encauzarlo en el momento oportuno, apremiando al contratista a culminar el objeto contractual y evitando que el contrato sea incumplido definitivamente y, como consecuencia, se deba producir la declaratoria de caducidad, medida que en la mayoría de los casos conduce a que el contrato celebrado no cumpla su finalidad pública, que es el interés general representado en el beneficio que su ejecución reporta a la comunidad."⁴⁵ (Destacado fuera del texto)

Que en este orden de ideas la misma Corporación ha mencionado lo siguiente:

"En el ejercicio genérico de ese poder sancionatorio en materia contractual se han identificado varios tipos de sanciones a saber: (i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) coercitivas o compulsorias, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, como la imposición de multas.

Por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA . Sentencia del 23 de septiembre de 2009. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01219-01(24639) C.P.: Myriam Guerrero De Escobar

obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo⁴⁶, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual.

Es decir, las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por la entidad ante el incumplimiento. Son medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas, dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir, con mayor razón cuando la infracción contractual reiterada y la consiguiente imposición de multas genera inhabilidad para contratar con el Estado⁴⁷.⁴⁸

Que en virtud de lo anterior, la finalidad conminatoria de las multas implica que sólo proceden mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones que el contratista está en mora de cumplir. Este aspecto se puede corroborar como cumplido en el asunto que se resuelve en este acto administrativo.

Que en el asunto en revisión se encuentra que las obligaciones están pendientes de cumplimiento, en tanto quedó probado que:

- (i) **Presunto incumplimiento en lo relacionado con la no instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de la operación regular, el 27 de marzo de 2016 (carga 1):**

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2005, exp. 14.393 y de 14 de julio de 2005, exp. 14.289.

⁴⁷ En este sentido es preciso citar el artículo 90 de la ley 1474 de 2011 que establece:

"Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria".

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157). C.P.: Alvaro Namén Vargas.

Efectivamente, al inicio de la operación regular los equipos de Recaudo necesarios para la etapa comercial no se encontraban instalados con anterioridad ni se habían realizado las respectivas pruebas tal como se establece en el apéndice 5 Plan de pruebas. En cuanto a lo que corresponde a Recaudo, si están instalados. **(Cumplido)**

(ii) Presunto incumplimiento en lo relacionado con la no habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema (cargo 2)

Para los momentos previos al inicio de la etapa comercial, incluso, en plena operación comercial, el concesionario de Recaudo no contaba con las TISC establecidas en el contrato para su distribución y uso. Se vio obligado a implementar el uso de Tickets para suplir la demanda por la falta de TISC. Hoy no han sido entregadas las 100.000 TISC gratuitas. **(Incumplido)**

(iii) El presunto incumplimiento en lo relacionado con la no instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del sistema en su etapa de operación regular (cargo 3)

Efectivamente, al momento de la operación regular, no se contaba en su totalidad en las estaciones disponibles, con los equipos necesarios para el recaudo. Tampoco se habían realizados las pruebas necesarias establecidas en el apéndice 5 plan de pruebas.

Aún faltan equipos por instalar en estaciones. **(Incumplido)**

(iv) El presunto incumplimiento en lo referente a las consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato de concesión y en el contrato de fiducia (cargo 4)

Efectivamente al inicio las consignaciones no se realizaron en los tiempos establecidos en el contrato.

Hoy se cumple con ese requerimiento. **(Cumplido)**

(v) El presunto incumplimiento en lo relacionado con el no suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO (cargo 5)

Así es, incluso, a fecha de hoy no se han instalado los equipos de comunicación de voz en los autobuses.

Aún falta la instalación del sistema de radiocomunicaciones. **(Incumplido)**

(vi) El presunto incumplimiento en lo relacionado con el cumplimiento de la funcionalidad del software de programación (cargo 6)

Efectivamente, aun hoy se evidencia que el software no cumple las expectativas en la programación y el control. **(Incumplido)**

(vii) El presunto incumplimiento en lo relacionado con la realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5 (cargo 7)

En efecto, todavía no se cuenta en algunos casos, con documentación ni manuales. Tampoco se han realizado las pruebas establecidas en el anexo 5 - plan de pruebas. **(Incumplido)**

(viii) **El presunto incumplimiento en lo relacionado con el suministro de los manuales de uso del software utilizados en el CCO y CCR (cargo 8)**

En el momento del inicio de la operación, no se contaba con esos documentos.

Hoy se cuenta con el manual de gestión de flotas. **(Cumplido)**

Que la aplicación de la multa se realiza en los siguientes términos:

Concepto de Multa 1 – Cargo 2		
no instalación de los equipos de recaudo en los autobuses requeridos para el inicio de la operación regular, el 27 de marzo de 2016		
Cálculo de tiempo	Fecha inicial	27 de marzo de 2016
	Fecha Final	30 de junio de 2016
	Total días	95
Tasación de cada multa	Número de SMMLV	1
	Número de días	95
	Total de salarios mínimos	95
	Valor del SMMLV	689.455
	Total calculado multa ítem individual	65.498.225
	Total calculado multa	65.498.225
	Valor multa	2.221.794
Valor total de la multa		2.221.794
Concepto de Multa 2 – Cargo 3		
no habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema		
Cálculo de tiempo	Fecha inicial	27 de marzo de 2016
	Fecha Final	30 de junio de 2016
	Total días	95
Tasación de cada multa	Número de SMMLV	5
	Número de días	95
	Total de salarios mínimos	475
	Valor del SMMLV	689.455
	Total calculado multa ítem individual	327.491.125
	Total calculado multa	327.491.125
	Valor multa	2.221.794
Valor total de la multa		2.221.794
Concepto de Multa 3 – Cargo 5		
El presunto incumplimiento en lo relacionado con la no instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del sistema en su etapa de operación regular		
Cálculo de tiempo	Fecha inicial	27 de marzo de 2016

	Fecha Final	30 de junio de 2016
	Total días	95
Tasación de cada multa	Número de SMMLV	1
	Número de días	95
	Total de salarios mínimos	95
	Valor del SMMLV	689.455
	Total calculado multa ítem individual	65.498.225
	Total calculado multa	65.498.225
	Valor multa	2.221.794
Valor total de la multa		2.221.794
Concepto de Multa 4 – Cargo 6		
no suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO		
Cálculo de tiempo	Fecha inicial	27 de marzo de 2016
	Fecha Final	30 de junio de 2016
	Total días	95
Tasación de cada multa	Número de SMMLV	1
	Número de días	95
	Total de salarios mínimos	95
	Valor del SMMLV	689.455
	Total calculado multa ítem individual	65.498.225
	Total calculado multa	65.498.225
	Valor multa	2.221.794
Valor total de la multa		2.221.794
Concepto de Multa 5 – Cargo 7		
cumplimiento de la funcionalidad del software de programación		
Cálculo de tiempo	Fecha inicial	27 de marzo de 2016
	Fecha Final	30 de junio de 2016
	Total días	95
Tasación de cada multa	Número de SMMLV	5
	Número de días	95
	Total de salarios mínimos	475
	Valor del SMMLV	689.455
	Total calculado multa ítem individual	327.491.125
	Total calculado multa	327.491.125
	Valor multa	2.221.794
Valor total de la multa		2.221.794

Número de multas	Valor
Multa 1	2.221.794
Multa 2	2.221.794
Multa 3	2.221.794
Multa 4	2.221.794
Multa 5	2.221.794
Total	15.552.558

Que de acuerdo con lo anterior, la multa total a imponer asciende a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.552.558)**, de acuerdo con la liquidación prevista en el considerando anterior.

Que el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Que para efectos de lo anterior, TRANSCARIBE S.A. remitirá copia de este acto administrativo a la Cámara de Comercio, para dar publicidad a la decisión adoptada mediante este acto administrativo.

Que TRANSCARIBE S.A. adelantó la actuación administrativa tendiente a la imposición de la multa, con plena observancia del derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de los cuales es titular el CONCESIONARIO incumplido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR el incumplimiento de la obligación contractual relacionada con la no instalación de los equipos de recaudo en los autobuses

requeridos para el inicio de la operación regular, en virtud del contrato de concesión TC – LPN – 005 – 2010 suscrito entre CONSORCIO COLCARD y TRANSCARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento de la obligación contractual relacionada con la no habilitación del número total de tarjetas para la operación regular del sistema, en virtud del contrato de concesión TC – LPN – 005 – 2010 suscrito entre CONSORCIO COLCARD y TRANSCARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR el incumplimiento de la obligación contractual relacionada con la no instalación de la totalidad de equipos en estaciones para el correcto funcionamiento del sistema en su etapa de operación regular, en virtud del contrato de concesión TC – LPN – 005 – 2010 suscrito entre CONSORCIO COLCARD y TRANSCARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABSTENERSE DE DECLARAR el incumplimiento de la obligación contractual en lo referente a las consignaciones bancarias en los tiempos y condiciones establecidas en el contrato de concesión y en el contrato de fiducia, en virtud del contrato de concesión TC – LPN – 005 – 2010 suscrito entre CONSORCIO COLCARD y TRANSCARIBE S.A., en atención a que las cuentas sólo fueron habilitadas cuando se suscribió el pagaré por parte del Ente Gestor.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR el incumplimiento de la obligación contractual relacionada con el no suministro de los equipos de comunicación a bordo de los autobuses para la regulación y comunicación con el CCO, en virtud del contrato de concesión TC – LPN – 005 – 2010 suscrito entre CONSORCIO COLCARD y TRANSCARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR el incumplimiento de la obligación contractual relacionada con el cumplimiento de la funcionalidad del software de programación, en virtud del contrato de concesión TC – LPN – 005 – 2010 suscrito entre CONSORCIO COLCARD y TRANSCARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR el incumplimiento de la obligación contractual relacionada con la realización de las pruebas descritas en el Apéndice 5, en virtud del contrato de concesión TC – LPN – 005 – 2010 suscrito entre CONSORCIO COLCARD y TRANSCARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ABSTENERSE DE DECLARAR el incumplimiento de la obligación contractual relacionada con el suministro de los manuales de uso del software utilizados en el CCO y CCR, en virtud del contrato de concesión TC – LPN – 005 – 2010 suscrito entre CONSORCIO COLCARD y TRANSCARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: IMPONER una multa de apremio al CONSORCIO COLCARD, identificada con Nit No. 900.433.374 – 2, por cuenta de los incumplimientos antes declarados, tal como quedó enunciado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, LIQUIDAR el valor a pagar por concepto de la multa que se impone, el cual estará a cargo del CONCESIONARIO en la cuantía que sea definida de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución, una vez en firme este acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al CONCESIONARIO el pago inmediato de la suma que se liquide por concepto de la imposición de la multa, so pena de iniciar el procedimiento de cobro coactivo que corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de CONSORCIO COLCARD, y de la Compañía de Seguros SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., del contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Disponer la remisión de este acto administrativo a la Cámara de Comercio de las sociedades que integran el CONSORCIO COLCARD, para lo de su competencia, en los términos del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra ella procede recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural a los Cinco (5) días del mes de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO RIPOLL DURANGO
Gerente General

Proyecto. DE VIVEROS Y ASOCIADOS. Asesores jurídicos externos.
Dirección de Operaciones.

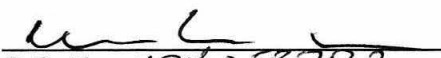


Reviso y aprobó: Ercilia Barrios Róez. Jefe Oficina Asesora Jurídica.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias, a los 5 días del mes de Julio de 2017, se notificó la presente Resolución a Walter Paz, Apoderado Colcard, identificada(o) con cédula de ciudadanía No. 11 280 58 783 de C/une, quien enterada(o) firma, y se le informó que contra ella procede recurso de reposición. Se hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita.

NOTIFICADO


C.C. No. 11 280 58 783

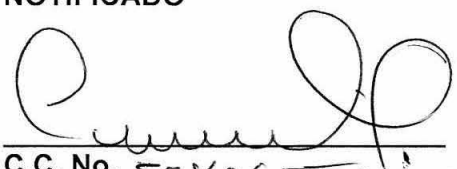
NOTIFICADOR


ERCILIA BARRIOS FLOREZ
Jefe Oficina Asesora Juridica

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias, a los 5 días del mes de Julio de 2017, se notificó la presente Resolución a Carolina Caballero, Apoderado Reprexpo, identificada(o) con cédula de ciudadanía No. 55.167.681 de Uiva, quien enterada(o) firma, y se le informó que contra ella procede recurso de reposición. Se hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita.

NOTIFICADO


C.C. No. 55167681 Uiva

NOTIFICADOR


ERCILIA BARRIOS FLOREZ
Jefe Oficina Asesora Juridica